

## CAPÍTULO SEXTO

### LA FUENTE DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO

I. Sobre los orígenes. <i>Ubi societas ibi ius</i> . . . . .	217
II. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido como la Constitución de Apatzingán, 1814. . . . .	221
III. El Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824. . . . .	223
IV. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 . . . . .	228
V. Los tres proyectos de Constitución de 1842. Manuel Crescencio Rejón y el voto de Mariano Otero . . . . .	230
VI. El Acta de Reformas de 1847 . . . . .	234
VII. El Plan de Ayutla, el Estatuto Orgánico Provisional de la República que rigió de 1856 a 1857 y la Constitución de 1857 . . . . .	237
VIII. El Plan de Ayutla. . . . .	240
IX. El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. . . . .	244
X. Ley Reglamentaria del Procedimiento de Amparo del 30 de noviembre de 1861 . . . . .	248
XI. Ley de Amparo de 1869 . . . . .	251
XII. El primer Código Civil de la República Mexicana: Oaxaca, 1828 . . . . .	252
XIII. El Código Civil para el Distrito Federal de 1870 . . . . .	253
XIV. Las aportaciones de Ignacio Mariscal y de Ignacio L. Vallarta y el proyecto de 1882 para la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución . . . . .	255

XV. Código Civil de 1884 . . . . .	259
XVI. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 . .	260
XVII. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 . .	264
XVIII. Constitución de 5 de febrero de 1917 . . . . .	267
XIX. La nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, publicada en el <i>Diario Oficial</i> de 22 de octubre de 1919 . . . . .	270
XX. La vigente Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, de 10 de enero de 1936, que reglamenta el juicio de amparo . . . . .	272
XXI. Reformas publicadas en el <i>Diario Oficial</i> de 19 de febrero de 1951. . . . .	273
XXII. La reforma constitucional publicada en el <i>Diario Oficial</i> de 25 de octubre de 1967 . . . . .	276
XXIII. Las consecuentes reformas a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, publicadas en el <i>Diario Oficial</i> de 30 de abril de 1968. . . . .	278
XXIV. La reforma de 1976 a la Ley de Amparo . . . . .	281
XXV. La reforma de 1980 a la Ley Reglamentaria del Amparo	282
XXVI. La reforma de 1984 a la Ley reglamentaria . . . . .	284
XXVII. La reforma de 1986 . . . . .	286
XXVIII. La reforma que fue publicada en el <i>Diario Oficial</i> de los días 5 y 11 de enero de 1988 y que entró en vigor el 15 de enero de 1988 . . . . .	287
XXIX. La reforma constitucional publicada en el <i>Diario Oficial</i> de 31 de diciembre de 1994, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995 . . . . .	291
XXX. Última reforma a la Ley de Amparo, publicada en el <i>Diario Oficial</i> de 9 de junio de 2000 . . . . .	293

## CAPÍTULO SEXTO

### LA FUENTE DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO

In omnibus rebus quidem maxime tamen in iure aequitas spectanda est.

(La justicia debe observarse siempre, pero todavía más en el derecho).

D. 50, 17, 90. Paulo 15 quaest.

#### I. SOBRE LOS ORÍGENES. *UBI SOCIETAS IBI IUS*

Ha correspondido a nuestro admirado maestro Alfonso Noriega Cantú invocar a Francesco Carnelutti, al realizar una singular observación sobre las fuentes en las que se ha originado el derecho mexicano, y observaba la influencia que en él ha tenido tanto el derecho como los juristas de Italia, que han manifestado su grandeza desde el inicio, a partir de la obra monumental del derecho romano clásico, hasta la significación que posee en su actualidad —cercana ya a la globalización— el comercio internacional. En ese parangón, advertía el gran procesalista nacido en Venecia —profesor en Florencia, como también en Padua y Milán— que en el derecho se dan pueblos que se caracterizan como exportadores. En cambio, existen algunos otros que preferentemente son importadores. En esa proyección, Italia constituye un modelo típico de un pueblo exportador de derecho. En cambio, por razón de su formación nacional de origen mestizo, Noriega Cantú aseveraba que nuestro país había vivido jurídicamente de la importación, aun cuando no dejaba de considerar que en opinión de algunos, las creaciones gestadas por nuestros antepasados prehispánicos hubieran sido muy importantes, pero apreciaba que la fuerza de la labor de los conquistadores había hecho que disminuyeran y se recordaran simplemente como pálidos antece-

dentes, recuerdos brillantes, o tal vez curiosidades históricas o pintorescos temas del folclore.<sup>356</sup>

En algún otro lugar hemos considerado la existencia de vestigios jurídicos que se habían manifestado en las tierras del Anáhuac, como fueron aquellas expresiones que confirman el clásico aforismo *ubi societas ibi ius*, ya que entre los antiguos pueblos que habitaban esa región vivían numerosas tribus indígenas sujetas al dominio de los aztecas, entre quienes —como consecuencia de la vida social— existía una organización jurídica que era expresión de las necesidades de su existencia comunitaria. Sin embargo, reconociendo la imposibilidad de que existiera algún vínculo que pudiera imaginar alguna de las expresiones jurídicas surgidas en el sistema romano, hemos encontrado que en muchas de sus manifestaciones guardaban una notoria analogía con diversas facetas de su composición normativa. No obstante que las fuentes históricas que poseemos son escasas en datos que permitan una consideración más allá de los códigos precortesianos —aislados y fragmentarios—, es evidente que existían reglas consuetudinarias, que conjugadas con las sentencias del rey y de los jueces reglamentaban en una expresión característica del derecho privado la condición jurídica de la persona —tanto en lo individual como en el grupo familiar— aunada al extraordinario sistema que estructuraba la organización jurídica de la propiedad.<sup>357</sup>

Advertía el maestro Noriega Cantú que durante los tres siglos en los que el territorio mexicano estuvo sujeto al Imperio español, fueron las leyes de su Metrópoli las que en éste tenían vigencia, como las Siete Partidas,<sup>358</sup> la Novísima Recopilación, las Reales Cédulas y Provisiones Españolas expedidas para América, las Ordenanzas de Bilbao; así como las Leyes de Indias, que se expidieron para sus colonias y reglamentaron la vida de sus habitantes en todo el territorio del continente conquistado,

<sup>356</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *El juicio de amparo. Obra jurídica mexicana*, México, Procuraduría General de la República, 1985, p. 5.

<sup>357</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1998, vol. I, Introducción, pp. 65-68 y véase también el vol. IV de la misma obra *Derechos reales*, 2a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 263-266. Véase Margadant S., Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano. El derecho precortesiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, pp. 9-30.

<sup>358</sup> Pueden consultarse *Las Siete Partidas y El Espéculo del Rey Alfonso el Sabio* en la *Antología* que publica, con un estudio preliminar de Margarita Peña y un vocabulario, la colección “Sepan cuantos...”, núm. 229, de Porrúa, 2a. ed., México, 1976, pp. 125-147.

incluyendo las Ordenanzas de Intendentes —que hemos ubicado en 1780—, concentradas en determinar la estructura política, administrativa y judicial de la Nueva España.<sup>359</sup>

En las diversas líneas que hemos escrito anteriormente insistimos en que a partir de 1810 correspondía a la insurgencia mexicana la responsabilidad de obtener la independencia de la Corona española, así como darle cuerpo jurídico a un nuevo país. De ahí que destacara preferentemente entre sus miembros su interés en el derecho político, y no así en el civil, ya que latía entre sus componentes una notoria urgencia en estructurar una organización política básica, que fuera el punto de partida para la legislación que después se elaboraría. Como consecuencia de esa circunstancia, se apresuraron a redactar proyectos de Constituciones, que defnieran con raíces autóctonas los principios de justicia y libertad hacia los que emergía el nuevo país y el nuevo Estado soberano. Con ese espíritu y congruencia ideológica, en 1812 se elaboraron los Elementos Constitucionales de Rayón, los Sentimientos de la Nación —leídos por José María Morelos en la apertura del Congreso el 14 de septiembre de 1813— y luego, como programa político fundamental, el Decreto Constitucional de Apatzingán, en 1814.<sup>360</sup>

Igualmente, hemos señalado que en el orden cronológico, podemos constatar que apenas diez años antes del último de los decretos que mencionamos en el párrafo precedente, se había promulgado el Código Civil de los franceses, de ahí que la centralización del interés legislativo —ya consumada la independencia— se orientaba hacia definiciones políticas para la organización del Estado, y no así en la derogación del sistema civil que había estado vigente durante la Colonia.<sup>361</sup>

Por la parte de España aparecía que el fraccionamiento jurídico y político que había resultado del periodo de la reconquista —que exigía un derecho nacional y otro foral o regional— requería un nuevo esfuerzo para orientar la unificación legislativa, mediante la codificación de su derecho civil. Así por igual, en el México independiente —desde el 28 de septiembre de 1821—, al instalarse la Soberana Junta Provisional Gubernativa, continuaron teniendo vigencia las leyes ordinarias españolas, siempre

<sup>359</sup> Véanse las obras citadas en las dos notas anteriores, Noriega Cantú, pp. 5 y 6, y Magallón Ibarra, vol. I, p. 68.

<sup>360</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *ibidem*, vol. I, p. 69.

<sup>361</sup> *Idem*.

que fueran compatibles con la independencia y soberanía nacionales, sin dejar de observar que en el breve lapso histórico subsiguiente México fue imperio, república federal y república central, dictadura bajo diferentes fases, y que tuvo la Constitución de 1824, además de las Siete Leyes Constitucionales, las Bases Orgánicas, con un Acta de Reformas y Siete artículos acordados en Tacubaya.<sup>362</sup>

Como lo observaba Noriega Cantú, en la difícil coyuntura histórica que vivía el país se definían los campos políticos con las consecuencias de su repercusión en el derecho público: federalistas y centralistas —que con la acertada identificación del doctor Mora— se calificaban como los partidarios del progreso, y los de la conservación, del retroceso. Estas posiciones tenían graves repercusiones, porque —como ya se ha señalado— era tarea de los mexicanos dar estructura jurídico-política al nuevo Estado y, con ello, organizar el derecho público nacional, enfatizando el mismo autor, que en ese renglón reiteramos nuestra vocación de nación importadora de normas jurídicas, al volver los ojos al sistema constitucional del país del norte, en cuyas instituciones públicas se inspiraron tanto la Constitución de 1824 —que fue la primera vigente en nuestro país—, así como la de 1857, en la que se cristalizó el objetivo de organizar un Estado demoliberal, representativo y federal.<sup>363</sup>

Desde luego que Noriega Cantú advierte que mucho se ha criticado la inspiración del derecho constitucional norteamericano, calificándola como una imitación extralógica, y aun cuando el propio autor señala que lo anterior no es totalmente cierto, encuentra justificable la actitud de nuestros legisladores, puesto que los Estados Unidos de América tenían poco de haber conquistado su independencia y habían establecido un sistema institucional original y novedoso, que a la vez tenía éxito y había obtenido progreso social y económico, recordando que Alejo de Tocqueville —joven aristócrata francés, magistrado de profesión y escritor de singular talento— había visitado ese país y escrito sus impresiones en *La democracia en América*.<sup>364</sup> Ello permitía entender que los legisladores me-

<sup>362</sup> *Idem*. Véase Calva, Esteban, con la colaboración de Francisco de P. Segura, *Instituciones de derecho Civil según el Código del Distrito Federal y territorio de la Baja California*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, t. I, pp. 4 y 5.

<sup>363</sup> Noriega Cantú, *op. cit.*, nota 356, p. 6.

<sup>364</sup> Véase la 2a. ed. de esta obra con prefacio, notas y bibliografía de J. P. Mayer, introducción de Enrique González Pedrero y traducción de Luis R. Cuéllar, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1963.

xicanos se impresionaran con el resultado de la labor jurídica y política de los legisladores norteamericanos y la tomaron como modelo ideal. Sin embargo, en ese panorama, Noriega Cantú agrega que, muy a pesar de que tanto juristas como historiadores le atribuyen antecedentes norteamericanos e hispánicos, en nuestro medio social existe una institución jurídica mexicana que tiene una fisonomía jurídica peculiar y propia, que ha estado destinada para mantener el Estado de derecho. Ella es el juicio de amparo.<sup>365</sup>

## II. EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, CONOCIDO COMO LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN, 1814

El desarrollo de los sucesos de los que nacieron las diversas estructuras políticas y jurídicas de nuestro pueblo nos llevan al 14 de septiembre de 1814, fecha en la que José María Morelos y Pavón inaugura las sesiones del Congreso de Chilpancingo, con la lectura de los 23 puntos que con el nombre de *Sentimientos de la Nación* preparó para la Constitución, del que el 22 de octubre del mismo año emanó el llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también conocido con la denominación de Constitución de Apatzingán —que jamás llegó a tener vigencia positiva—, en la que destaca en su artículo 24 la declaración de la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consistente en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas. En ese Decreto Constitucional radica la declaración de los derechos individuales; ratificando la libertad personal, la abolición de la esclavitud y el texto de su artículo 165, en el que reconoce la imperiosa necesidad de establecer un sistema de control de la constitucionalidad de los actos del poder público, por lo que faculta al Supremo Gobierno para proteger los derechos de libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que

<sup>365</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 356, pp. 6 y 7.

le franquearán las leyes.<sup>366</sup> El 6 de noviembre, el mismo Congreso hizo constar en acta solemne la declaración de Independencia.<sup>367</sup>

Como características complementarias del código político de 1814, debemos señalar que en sus artículos 24 y 27 proclama:

La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de los derechos de seguridad, igualdad propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: Ésta, no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos; estableciendo su vinculación con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano emanadas de la Revolución francesa; así como el reconocimiento, guarda y custodia de los derechos del hombre, como el objeto y fin del gobierno democrático y liberal.<sup>368</sup>

En las clases de derecho constitucional que nos impartía el maestro Salvador Azuela reconocía que la carta de Apatzingán tenía un valor histórico muy importante, revelador de la mentalidad de la época, que establecía una serie de principios, como el centralismo, el régimen republicano, la división de poderes; Legislativo con una sola cámara, Ejecutivo con un triunvirato como titulares, Judicial con el sistema de la Constitución de Cádiz: alcaldes, audiencias y Tribunal Superior de Justicia; los derechos individuales pobremente enunciados; religión de Estado, dividiendo su composición en dos partes: la declarativa y abstracta, y aquella en la que desarrollaba su estructura política.<sup>369</sup> A lo anterior debe agregarse que José Gamas Torruco aprecia que los congresistas que asistían en Apatzingán eran mayoritariamente criollos ilustrados, socialmente partícipes de la clase media y alta, con estudios de derecho y eclesiásti-

<sup>366</sup> Hernández, Octavio A., "La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales", *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, t. I, pp. 76-82.

<sup>367</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1973*, 5a. ed., México, Porrúa, 1973, pp. 28 y 29.

<sup>368</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 356, p. 15, y véase del mismo autor "La Constitución de Apatzingán" dentro de *op. cit.*, nota 367, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, t. I, pp. 402-416.

<sup>369</sup> Azuela, Salvador, *Apuntes de derecho constitucional*, versión de D. A. Moreno, México, 1945, pp. 126 y 127.

cos, que se encontraban en su tiempo influenciados por el pensamiento político francés y por la Constitución española de Cádiz, pero que en ellos se manifestaba su conocimiento de las profundas desigualdades económicas y sociales que prevalecían en el pueblo mexicano, encontrando que su desarrollo estaba dividido en seis capítulos, en los que se exponían como principios generales: religión católica, soberanía popular y división de poderes; sufragio universal, igualdad ante la ley, derechos humanos y obligaciones de obediencia a las leyes, culminando su referencia a declarar que con Apatzingán nace la idea del Estado mexicano.<sup>370</sup>

Para los propósitos de nuestro estudio, a lo anterior debemos agregar que la Constitución de Apatzingán, además de integrar el órgano de justicia del Estado, sus facultades y juzgados inferiores, en los artículos del 212 al 231 establecían los Tribunales de Residencia, cuyas funciones eran conocer las acusaciones que se formularan en contra de los funcionarios públicos.<sup>371</sup> En el ordenamiento antes señalado, se anticipaba la adopción de un gobierno republicano y federal; limitando su preceptiva a disponer que el Poder Judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia.

### III. EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN DE 1824

En la obra conmemorativa que editó el Senado de la República, sus dirigentes, Pedro de Alba y Nicolás Rangel, señalan que era patética la historia de nuestro suelo —comprendida entre 1810 y 1824—, ya que anhelaba encontrar una senda que permitiera la transformación de lo que siendo originalmente una Colonia, quería transformarse para adquirir el rango de un país independiente, con estructuras nuevas y hombres con perfiles distintos, y que, en ese afán, podían localizarse las expectativas de lo que el futuro le tenía reservado, considerando que había habido guerras intestinas y extranjeras, que había surgido el caudillaje con los pri-

<sup>370</sup> Gamas Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano. Teoría de la Constitución. Origen y desarrollo de las Constituciones mexicanas. Normas e instituciones de la Constitución de 1917*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 422-424.

<sup>371</sup> Véase su texto en *op. cit.*, nota 367, pp. 359-362, así como en Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, pp. 149-152.

meros partidos políticos, que habían instaurado cambios en su gobierno; que, asimismo, habían ocurrido cuartelazos y golpes de Estado, Congresos revolucionarios y asambleas constituyentes, que tenían por objetivo el bienestar nacional, salpicadas por usurpaciones, heroísmo, hombres suicidas y cadalsos para emperadores. Ahí se encontraba la tragedia de un pueblo libre, que en cada empuje de su existencia dejaba rastros de su sangre, resultante de su tragedia constitucional.<sup>372</sup>

El 4 de octubre de 1824 —con solamente 36 artículos— veía la luz el Acta Constitutiva de la Federación que, como se advierte en su característica principal, contiene una declaración de principios que anticipaba —con el propósito de unirla en un solo cuerpo a la Constitución de esa misma fecha, que fue la primera que tuvo verdadera vigencia en México— en la que se implantó el sistema federal de gobierno, que a la vez daba vida autónoma a los Estados miembros. El acta indicada —en sus artículos 18 y 30— declaraba solemnemente que todo hombre que habita en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia, y que la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.<sup>373</sup> El Poder Legislativo establecido era bicameral, y a la vez —en los artículos del 123 al 156— señalaba la estructura de los tribunales de la Federación, que se integraban por una Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales de circuito y juzgados de distrito; pero correspondía al Congreso la facultad de ser el único intérprete de la Constitución.<sup>374</sup> De acuerdo con el señalamiento vertido por José Luis Soberanes, la Corte se integraba con once ministros, distribuidos en tres salas y un fiscal. Sus primeros integrantes y presidente fueron Miguel Domínguez —que había sido el corregidor de Querétaro—, José Ysidro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Naquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. Para iniciar sus actividades fue el presidente de la República, Guadalupe Victoria, quien tomó el juramento constitucional a esos magistrados. Sus funciones eran vitali-

<sup>372</sup> Alba, Pedro de y Rangel, Nicolás, *Primer centenario de la Constitución de 1824*, Obra conmemorativa publicada por la H. Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1924, pp. 3-5.

<sup>373</sup> Herrera y Lasso, Manuel, *Centralismo y federalismo (1814-1843)*, *op. cit.*, nota 342, pp. 395-606.

<sup>374</sup> Azuela, Salvador, *op. cit.*, nota 349, pp. 127-135. Véase Gamas Torruco, José, *op. cit.*, nota 370, pp. 432 y 433.

cias, y la elección correspondía a las legislaturas locales. Al iniciar sus labores desapareció la antigua Audiencia de México.<sup>375</sup>

Sobre el mencionado régimen federal, se argumentaba que no constituía una fórmula que tendiera al rompimiento del concepto unitario de nación, que había prevalecido en nuestro pueblo, y que entonces pudo estimarse que el país corría el riesgo de desintegrarse al aparecer el sistema propio del federalismo, que era constitutivo de una nueva forma de coordinación, contraria al centralismo político, que daba preferencia al reconocimiento y apoyo de los principios de un régimen de derecho individualista y liberal, con soberanía popular, gobierno representativo, que se limitaba a hacer el anuncio de los derechos del hombre —que no proclamaba—, lo que resultó notorio para el criterio del maestro Noriega Cantú, por extrañar la ausencia de un catálogo de ellos, al haber concentrado su interés en el diseño de la parte orgánica del poder público, calculando que ello podía haber ocurrido por la evaluación de las razones que en su momento argumentaban Hamilton, Madison y Jay, autores de *El Federalista*. Sin embargo, ese catálogo fue elaborado posteriormente como enmiendas primeras de la Constitución de los Estados Unidos de América.<sup>376</sup>

Antonio Martínez Báez escribe que dicha ley tiene la gran significación de ser el documento que genera el nacimiento de la comunidad política nacional, ya que señala la expresión de una forma de gobierno de una república democrática, constitutiva de un Estado federado, que se mantienen vivas en nuestro sistema político;<sup>377</sup> agregándose —en las explicaciones de cátedra que vertía Salvador Azuela— que la mecánica del propio federalismo, como sistema de frenos y contrapesos —entre los poderes federales y los de los estados miembros— constituía un freno que tendía a evitar los abusos de las autoridades federales; pero que en realidad sólo funcionaba nominalmente, ya que la organización institucional —excepto en el aspecto fiscal— era centralista.<sup>378</sup> Carlos A. Echá-

<sup>375</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 52 y 53.

<sup>376</sup> *Ibidem*, pp. 95-103. Véase Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista*, 2a. ed., prólogo y versión directa de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, y también Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 356, p. 15.

<sup>377</sup> Martínez Báez, Antonio, *La Constitución de 1824. Introducción*, *op. cit.*, nota 378, p. 537.

<sup>378</sup> Azuela, Salvador, *op. cit.*, nota 370, pp. 128 y 129.

nove Trujillo atribuye a Manuel Crescencio Rejón el ser uno de los padres de la Constitución de 1824.<sup>379</sup>

Herrera y Lasso elabora una síntesis de los padecimientos del pueblo mexicano durante la vigencia de la Constitución de 1824, destacando el haber surgido de una psicosis colectiva, que se manifestó en la conservación de cuatro fórmulas políticas que eran absurdas: conservar la elección de un vicepresidente, con funestas consecuencias por los intereses de diversas facciones; imputar a la Constitución los vicios de los gobernantes que la violaban; atribuir a la misma Constitución las desventuras del pueblo, y —principalmente— la existencia del siniestro personaje que fue Antonio López de Santa Anna, con la presunción de ser el salvador de la patria.<sup>380</sup>

No obstante lo anteriormente expuesto, en el ordenamiento que venimos señalando se mantenían fueros especiales que beneficiaban a las clases militares y eclesiásticas, que marcaban una notoria desigualdad con la jerarquía de las clases señaladas, en menoscabo del resto de los miembros de la comunidad, causando un grave malestar, generado —entre otras causas— por las inmoralidades de Iturbide y de Santa Anna, que caldeaban el ambiente político y preparaban disturbios serios en el orden político y social —que no esperaron demasiado tiempo— una vez que había terminado en 1828 el periodo del primer presidente, Guadalupe Victoria. Así, la elección como su sucesor, a favor de Gómez Pedraza, fue declarada insubsistente por el Congreso, que mayoritariamente favorecía la candidatura de Vicente Guerrero. De ahí que a partir de abril de 1828 a mayo de 1834, en el que sólo debieron actuar dos presidentes de la República, aparecieron sucesivamente con esa investidura once personas, que habían ascendido o que habían caído por diversos motines, revoluciones o atentados contra el orden público.<sup>381</sup>

El constitucionalista mexicano Ramón Rodríguez consideraba que los desórdenes, motines e inmoralidades se generaban porque las institucio-

<sup>379</sup> Echánove Trujillo, Carlos A., “Manuel C. Rejón y la Constitución de 1824”, *Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, México, t. III, núm. 16, noviembre de 1939, pp. 409-421, artículo reproducido en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, México, 1999, t. I, pp. 87.

<sup>380</sup> Herrera y Lasso, Manuel, *op. cit.*, nota 374, p. 615. Véase el análisis de la Constitución en Mora, José María Luis, *México y sus revoluciones*, México, Porrúa, t. I, 1950, pp. 256-298.

<sup>381</sup> Rodríguez, Ramón, *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, 1875, pp. 266-269.

nes políticas establecidas por la Constitución de 1824 no garantizaban plenamente el ejercicio y disfrute de la libertad individual ni el ejercicio pleno de los derechos políticos resultantes de la ciudadanía, ni del sistema federal, que no había adquirido desarrollo pleno. Con ello se apoyaba la angustia de aceptar cualquier cambio que se propusiera, como remedio de tantos males. Así, investido con el carácter de presidente de la República, el general Antonio López de Santa Anna, el 31 de mayo de 1834 ordenó disolver el Congreso, y convocó a elecciones para otro Congreso, que se declaró autorizado para reformar la Constitución que tenía vigencia. De ahí surgieron una República centralista y las llamadas Siete Leyes Constitucionales.

En el análisis del liberalismo mexicano, Jesús Reyes Heróles advierte que México consumó su independencia en 1821, pasando de Imperio a República y se constituyó jurídicamente con la Constitución de 1824; sin embargo, a partir del nacimiento de la vida independiente se encontró indecisa ante dos órdenes: uno naciente y otro que agonizaba. En ello surgían fuerzas contrarias, unas viejas, que tendían hacia el retroceso o mantenimiento de un *statu quo*, y las contrarias, que se esforzaban por transformar la sociedad latente. El choque de ambas corrientes producía necesariamente inestabilidad, de manera que permitía considerar que se presenciaba un periodo de notoria anarquía. En el meollo de esos factores se encontraban los principios ideológicos: el liberalismo, que aprecia que la evolución del país requiere el apoyo de las leyes e instituciones, por constituir elementos que permiten impulsar el progreso. Por el contrario, la ideología conservadora rechaza la renovación y repudia la adopción de medidas que cree no se ajustan a las necesidades reales de un país, que prefieren el mantenimiento de las condiciones preexistentes. Ahí se encontraba el valor de dos órdenes que luchaban por prevalecer: el de la independencia o el de la Colonia.

En el examen de las dos posturas —advierte Reyes Heróles— podemos constatar los postulados del liberalismo beligerante mexicano que se impuso: federalismo, abolición de privilegios, supremacía de la autoridad civil, separación de la Iglesia y el Estado o, al menos, ejercicio unilateral del patronato por parte del Estado, secularización de la sociedad, ampliación de las libertades, gobierno mayoritario, etcétera. Frente a ellos se postulaba un centralismo que pretendía el mantenimiento o ampliación de los privilegios legales, la permanencia del patronato no arreglado o arreglo previo

concordado —de un tipo que, por lo que se sabía, mantendría las dos potestades—, así como la restricción de las libertades. Integrantes de la primera fórmula eran las fuerzas de las clases intermedias, distribuidas en los estados, partidarias de un federalismo que garantizara el acceso al poder, de manera que figurara en la ley de leyes; que resolviera los problemas de las relaciones Estado-Iglesia, con la certeza del valor de la independencia y la supremacía del Estado. Entre los partidarios se encontraban bajos jefes del ejército y, sobre todo, bajo clero. Las fuerzas integrantes de la segunda se encontraban entre los miembros del alto clero y jefes del ejército. La aristocracia territorial, que defendía privilegios que se encontraran consignados o no legalmente. El autor invocado advierte que el liberalismo mexicano triunfó en el propósito de formular el programa de los intereses del pueblo, permitiendo que el país dispusiera de un marco sociológico y político que iba por delante de las realidades nacionales, alentando su modificación.<sup>382</sup>

En cuanto a la contribución que la Constitución de 1824 haya realizado a la evolución política del país, el mismo Reyes Heróles la califica como un documento de transacción, no para mantener el *statu quo*, sino con tendencia a la modificación del orden colonial, permitiendo la salida de las nuevas fuerzas —que se manifestaban activamente en el país— en el ámbito de un régimen federal.

#### IV. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Señalaba el maestro Alfonso Noriega Cantú que la división política entre los partidarios del federalismo y centralismo acogieron respectivamente otra bandera, la de los liberales y conservadores, y que de la interminable lucha en la que dichos bandos estaban empeñados surgieron las Siete Leyes que reglamentaban —cada una de ellas— los más señalados aspectos de la organización del Estado mexicano. De ello resultó que a la Constitución que emanara de esos azares se le denominara Las Siete Leyes, que significaba el triunfo obtenido por el grupo conservador.<sup>383</sup>

En la primera de las Siete Leyes antes referidas se expone un amplio catálogo de derechos humanos, al que se le denominó genéricamente como “Derechos del mexicano”, precisamente para contrariar la ideología

<sup>382</sup> Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano. La sociedad fluctuante*, México, UNAM, 1958, t. II, pp. IX-XIV, del capítulo preliminar y p. 1 del capítulo primero.

<sup>383</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 356, pp. 15-18.

revolucionaria de Francia y dar preferencia a la tendencia intelectual del ideario político de Inglaterra de los siglos XVII y XVIII, ya que, como señala el mismo maestro Noriega Cantú, después de la revolución inglesa de 1688 la ideología política inglesa había adquirido un gran prestigio en todo el mundo, al que habían contribuido escritores como Montesquieu en su *Espíritu de las leyes*; Voltaire, en *Las Cartas inglesas*, y Juan Jacobo Rousseau, que con su ideario proporcionaron amplio apoyo a sus instituciones. A todo ello había contribuido la difusión de la doctrina de John Locke sobre los derechos naturales, con la difusión de su ideología individualista y liberal, así como otros hombres públicos, entre los que destaca el más famoso jurista inglés: William Blackstone, escritor de *Los Comentarios*.<sup>384</sup>

La segunda ley del mismo ordenamiento en comento se dedica al establecimiento de un Supremo Poder Conservador, que se depositaba en cinco individuos, de los que se renovaría uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hubieran sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldría el más antiguo, especificándose en su artículo 12 sus atribuciones.<sup>385</sup>

En la Tercera de las mismas leyes referidas en los párrafos precedentes se establecía el sistema bicameral con la participación de una Cámara de Diputados y otra de Senadores; de sus periodos de sesiones; de la formación de las leyes, así como de las facultades de dichas cámaras y de las prerrogativas de sus miembros y de la Diputación Permanente.<sup>386</sup>

En la Cuarta de las mismas leyes se considera la organización del Supremo Poder Ejecutivo, que se denominará presidente de la República, sus funciones y el Consejo de Gobierno. Para el despacho de los asuntos de gobierno se establecían cuatro ministerios: del Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda y Guerra y Marina.<sup>387</sup>

En la Quinta de las referidas leyes se consagra la estructura del Poder Judicial de la República Mexicana, cuya jerarquía estaría presidida por la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda y por los juzgados de primera instancia. Se

<sup>384</sup> *Idem*.

<sup>385</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 368, pp. 208-212.

<sup>386</sup> *Ibidem*, pp. 212-222.

<sup>387</sup> *Ibidem*, pp. 222-230.

agrega la composición del máximo tribunal y sus funciones, así como el establecimiento de jueces subalternos de distrito en cada departamento, con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia. Se dictan igualmente prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y criminal.<sup>388</sup> En la Sexta ley se consagra la división del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos, para concluir en la Séptima, con las variaciones de las leyes constitucionales.<sup>389</sup>

#### V. LOS TRES PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DE 1842. MANUEL CRESCENCIO REJÓN Y EL VOTO DE MARIANO OTERO

Salvador Azuela explicaba en su cátedra de derecho constitucional que en 1835, bajo la presión política y militar de Antonio López de Santa Anna —sin observar la secuela prevista en la Constitución de 1824 para su reforma—, una Legislatura ordinaria adoptó la conveniencia de elaborar una nueva Constitución, destacando que decidía romper el pacto federal para volver al centralismo y convirtiendo a los estados miembros en departamentos, apareciendo en ella un antecedente de nuestro juicio de amparo, como lo es la suspensión del acto reclamado, pero limitada a los casos de expropiación por causa de utilidad pública. En el catálogo de derechos individuales se incluía la protección al trabajo de los menores. Lo extravagante de este conjunto normativo era la consideración de un Supremo Poder Conservador. Sin embargo, el autor advierte que éste se convirtió en un obstáculo para los intereses del propio Santa Anna, y de ahí desconoció el régimen constitucional en 1842, para convocar a un nuevo Congreso que expidiera una nueva Constitución, al que en su momento disolvió y designó en su lugar a una junta legislativa, de la que emanó una nueva ley, denominada Bases Orgánicas de 1843.<sup>390</sup>

Sin embargo, lo más interesante que ocurrió en el mencionado Congreso Constituyente resultó el voto particular de la Minoría, suscrito por Juan José Espinosa de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero, en el que se recopilaba el catálogo de derechos individuales: la li-

<sup>388</sup> *Ibidem*, pp. 230-239.

<sup>389</sup> *Ibidem*, pp. 239-245.

<sup>390</sup> Azuela, Salvador, *op. cit.*, nota 370, pp. 136-138.

bertad personal, la propiedad, la seguridad y la igualdad con sus diversos elementos, destacando el carácter inviolable de las garantías establecidas, la responsabilidad de las autoridades y la posibilidad de exigir ésta, que constituyeron el principio que más tarde llegaría a ser el juicio constitucional de garantías.<sup>391</sup>

Alfonso Noriega Cantú hace notar que en el proyecto de la minoría de la comisión de 1842 —surgido del capricho de Santa Anna— se otorgaba competencia a la justicia federal para la protección de las garantías individuales, reconociendo que por vez primera se plasmaba en la legislación de nuestra historia una medida de tal naturaleza, pero destacando que en el terreno político estaba latente la división de los criterios que en esa materia manifestaban los siete miembros que integraban la comisión, ya que cuatro de ellos —que eran la mayoría— optaban por el sistema centralista de gobierno, y los tres restantes formularon un proyecto de orden federalista. Al rechazarse ambos proyectos, se ordenó a la Comisión que preparara uno nuevo —que cronológicamente fue el segundo—, entre cuyos integrantes participaba Mariano Otero, que al decir del autor que se invoca diseñaron los principios del individualismo y la democracia como valores fundamentales del derecho público nacional, incluyendo en su propuesta un artículo 4o. que reconocía que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, así como el que todas las leyes deben respetar y asegurar tales derechos que se conceden por igual a todos los individuos. A la vez, el artículo 5o. del mismo proyecto agregaba que la Constitución otorgaba a los derechos del hombre las siguientes garantías individuales...; amenazando a quienes los vulneraran con la imposición de graves penas, incluyendo en su pretensión la intervención de la justicia federal en defensa de las garantías individuales, iniciando con ello la intervención jurisdiccional como un medio de protegerlas. El Congreso inició su discusión, pero uno de los muy diversos avatares de Santa Anna le determinó la disolución del cuerpo colegiado, y de ahí se le reemplazó por una Asamblea Nacional Legislativa, que formuló las llamadas Bases Orgánicas, también llamada Constitución de 1843.<sup>392</sup>

Resulta oportuno mencionar que correspondió a Manuel Crescencio Rejón, participar como precursor en el diseño de la Constitución yucateca

<sup>391</sup> Otero, Mariano, *Obras*, recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles, México, Porrúa, 1995, t. I, pp. 169-177.

<sup>392</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 356, pp. 18-19. Véase el contenido de esos tres proyectos en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 368, pp. 252-435.

de 1841, que sirvió de modelo a la nación, ya que realizó la apertura para el establecimiento de la libertad religiosa; el principio de la responsabilidad de los funcionarios públicos; la libertad de prensa; el establecimiento del jurado popular; la supresión de fueros civiles y militares; la enumeración en capítulo especial de las garantías individuales, y la función jurisdiccional propia para su protección en un juicio de amparo, cuyo verbo *amparar* fue el propio Rejón el primero en emplear, para calificarlo como procedente contra todo acto o ley de cualesquiera de los tres poderes que violara los preceptos de la propia Constitución. Poco tiempo después de dichos acontecimientos, el propio Rejón fue elegido diputado por el Distrito Federal para participar en el Congreso de 1847, y aprovechó esa circunstancia para imprimir un folleto con sus ideas, al que denominó *Programa de la mayoría de los Diputados del Distrito Federal*.

El mismo Rejón —en el Proyecto de Constitución yucateca— destacaba la significación que posee el Poder Judicial, al expresar que es el más apacible y tranquilo de los tres, y que, apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la materialidad para obtener la consideración que se merece.<sup>393</sup> Como parte de sus labores, Mariano Otero acogió las ideas concebidas por Rejón, y, ante el dictamen que proyectaba se reconociera como única Constitución válida del país la de 1824, elabora un voto particular con un proyecto que presenta en el Congreso Constituyente, que —con cambios y adiciones— se aprueba el 18 de mayo de ese año. De ese voto surgió el Acta Constitutiva y de Reformas, que fue jurada y promulgada el 21 del propio mes y año, en el que se adopta la institución fundamental del juicio de amparo, en la organización política mexicana.<sup>394</sup>

En confirmación del anterior criterio, Juventino V. Castro apoya la conclusión que aparece al final del párrafo que antecede en el artículo 19 del mencionado Proyecto, que —aprobado por el Congreso, e incluido en el Acta— aparecía con el número 25, que decía:

<sup>393</sup> Manzanilla Schaffer, Víctor, “Homenaje al padre del amparo”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, México, 1999, t. I, pp. 97 y 98.

<sup>394</sup> Madrid Hurtado, Miguel de la, *Estudios de derecho constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 74. Véase Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 94-97, y Castro Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, 5a. ed., México, Porrúa, 1997, pp. 23 y 24.

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En la disposición que se transcribe, aparecen las características principales de la institución, que se mantienen vigentes hasta la fecha.<sup>395</sup>

En breve, pero acertada síntesis, Héctor Fix-Zamudio afirma que como coadyuvante de las influencias externas y del desarrollo de nuestros ordenamientos constitucionales de carácter nacional, el juicio de amparo arraigó en nuestro país por la participación de tres factores sucesivos: la Constitución del estado de Yucatán, de 16 de mayo de 1841, en la cual tuvo una intervención decisiva Manuel Crescencio Rejón; el Acta de Reformas (a la Constitución Federal de 1824), y la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, en la cual se estableció la institución de manera definitiva.<sup>396</sup>

Las ya mencionadas Bases Orgánicas —como lo señala José Gamas Torruco— establecieron el presidencialismo más acentuado en toda la historia constitucional de México, conservando —además— los fueros y privilegios eclesiásticos y militares. Se erigió un cuarto órgano estatal, denominado Poder Electoral. El territorio de la República se dividía en departamentos, y se adoptaba la religión católica, apostólica romana, con exclusión de cualesquiera otras. Se establecía un capítulo de derechos individuales, y el Congreso se integraba con dos Cámaras; el Poder Judicial se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, y el Poder Ejecutivo, en un magistrado, que gozaba de veto extraordinario sobre las propias resoluciones del Congreso, otorgándole facultades de inspección, intervención y sanción a los miembros del Poder Judicial. Podía expedir leyes extraordinarias para la organización de los departamentos y quedaba facultado para resolver conflictos que se generaran entre ellos. En 13 de mayo de 1846, el Congreso de los Estados Unidos de América declaraba la guerra a México, y, como corolario, el autor señala que el 14 de diciem-

<sup>395</sup> *Idem.*

<sup>396</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La Suprema Corte y el juicio de amparo”, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Poder Judicial de la Federación, 1985, pp. 124 y 125.

bre de 1843 —después de prolongada intervención militar— el gobierno firmó un convenio con el estado de Yucatán, para restituir a éste como departamento de la República.<sup>397</sup>

Ha resultado interesante observar que surgió alguna controversia en cuanto a la originalidad y aportación de las concepciones de Manuel Crescencio Rejón y de Mariano Otero, al haberse dividido las opiniones de quienes han investigado históricamente quién de los dos debe ser el titular de la paternidad mexicana del juicio de amparo. Carlos A. Echánove Trujillo llama a Rejón como padre del amparo, y F. Jorge Gaxiola le atribuye a Otero el ser el creador del juicio correspondiente; Ignacio Burgoa Orihuela, por su parte, advierte que la inclinación histórico-jurídica parece favorecer a Otero, aun cuando considera que dicha disputa resulta infundada, además de absurda, por advertir que el fenómeno creativo no resulta de un simple hecho, sino de la concatenación de factores que integran un proceso de elaboración, que inicia el desarrollo para llegar a una institución, agregando que el pensamiento de ambos precursores resultó coincidente, de manera que ello impide constatar a quién le correspondió la primacía, por lo que concluye que nuestro juicio de amparo adquirió vida jurídica positiva mediante la aportación conjunta tanto de Rejón como de Otero, y advierte que si al primero correspondió el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales —como institución local en su natal Yucatán— incumbió al segundo el honor de convertirlo en federal.<sup>398</sup>

## VI. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

Santiago Oñate califica como piedra angular del derecho constitucional mexicano al documento antes mencionado, ya que en él se incorpora a la Constitución federal el derecho de amparo, como procedimiento jurisdiccional para obtener el control de la constitucionalidad, que el autor señalado aprecia no como un orden normativo que surgiera de una sola per-

<sup>397</sup> Gamas Torruco, José, *op. cit.*, nota 371, pp. 448-450.

<sup>398</sup> Burgoa, Ignacio, *Antología de su pensamiento, 1934-1986*, México, 1987, pp. 101-105, y véase, en la misma obra, el artículo “Semblanza de don Mariano Otero, insigne jurista y político mexicano”, pp. 637-664. Véase, además, Gaxiola, F. Jorge, *Mariano Otero (creador del juicio de amparo)*, con prólogo de Manuel Herrera y Lasso, México, Editorial Cultura, 1937, pp. 303-355.

sona, sino que se genera en un proceso histórico paulatino, en el que se tomaron en cuenta los antecedentes históricos de los fueros de Castilla y de Aragón, así como doctrinas emanadas del derecho anglosajón, en cuya elaboración figura predominantemente Mariano Otero, quien logró que su voto particular en el Congreso convirtiera en Constitución el proyecto que había sido desechado por la mayoría de la comisión de Constitución.<sup>399</sup>

En relación con los hechos que señalamos en el párrafo precedente, Noriega Cantú explica que una vez aprobada el Acta de Reformas de 1847, dicho código político recogió el pensamiento de Mariano Otero, que en realidad era una verdadera declaración de los derechos del hombre y de las libertades individuales, aprobando la obligación de expedir una ley constitucional de garantías individuales, que fue presentada para aprobación el 9 de enero de 1849, en cuya exposición de motivos se expresa "...que los derechos individuales nacieron ante la arbitrariedad del feudalismo como declaraciones solemnes en que se aseguraba a todos los hombres, la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad...". De ahí se consagró el catálogo de los derechos del hombre y sus garantías individuales, destacando la gloria de Otero al crear el juicio de amparo, que es factor esencial para el trabajo en el que estamos empeñados, pues de él debe surgir la jurisprudencia en nuestro país, ya que en el artículo 25 de este proyecto se confía el control y defensa de las garantías individuales a la Suprema Corte de Justicia, como máximo tribunal de la Federación, para amparar a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les reconocía la Constitución.<sup>400</sup>

En cuanto al control judicial de la constitucionalidad, el proyecto que había concebido Otero establecía en su artículo 25:

los tribunales de la federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes ejecutivo o legislativo, ya de la federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular

<sup>399</sup> Oñate, Santiago, *El Acta de Reformas de 1847, op. cit.*, nota 367, t. II, p. 13. Véase el voto particular de Mariano Otero, fechado el 5 de abril de 1847 en el texto de la misma obra que se señala, pp. 116-140.

<sup>400</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 356, pp. 19-21, y véase del mismo autor *op. cit.*, nota 395.

sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Del texto antes señalado resulta notable que se omitía la protección contra actos del Poder Judicial, aun cuando debe advertirse que posteriormente —en la Constitución de 1857— fue reparada tal omisión.<sup>401</sup>

En acertado comentario, Arturo González Cosío señala que en el artículo 25 —antes transcrito— se expresa la conocida fórmula Otero, que se manifestó como característica específica en el juicio de amparo, consistente en el reconocimiento del principio de la relatividad de las sentencias que ha caracterizado al juicio de amparo. No obstante tal observación, en nota de pie de página —el autor en consulta— agrega que dicho principio estaba perdiendo fuerza ante ciertas tendencias resultantes de las consultas públicas sobre administración de justicia realizadas en 1983, al considerar que la fórmula Otero ya había cumplido su misión histórica, y se consideraba necesario adaptar la institución procesal a las nuevas circunstancias que en ese momento ya se manifestaban.<sup>402</sup>

En 13 de septiembre de 1852, un motín ocurrido en Jalisco desconoció las instituciones que entonces prevalecían, al frente de las cuales se encontraba como presidente el general Mariano Arista. Se proclamó la destitución de los altos funcionarios públicos y la reunión de un nuevo Congreso para que reformara la Constitución, a fin de diseñar un gobierno con mayor respetabilidad, que a la vez fuera conciliable con la soberanía e independencia de los estados. De dieciséis meses de lucha y de las componendas entre los jefes facciosos de los soldados resultó el despotismo impuesto por la dictadura de Antonio López de Santa-Anna, que fue investido de facultades omnímodas al frente de la Presidencia de la República.<sup>403</sup>

La confirmación de este último acontecimiento se puede verificar con la lectura de las *Memorias* del propio López de Santa Anna, en las que relata que en abril de 1850 arribó al puerto de Cartagena de la Nueva Granada, donde encontró acogida, y para sustraerse del excesivo calor de esa ciudad amurallada se trasladó al pueblo de Turbaco, que se encontraba

<sup>401</sup> Oñate, Santiago, *op. cit.*, nota 399, p. 37.

<sup>402</sup> González Cosío, Arturo, *El juicio de amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1994, pp. 30 y 31.

<sup>403</sup> Rodríguez, Ramón, *op. cit.*, nota 360, pp. 280 y 281.

distante cinco leguas; ahí ocupó las habitaciones en las que en otro tiempo vivió Simón Bolívar, lugar en el que había decidido pasar el resto de sus días. Sin embargo, su tranquilidad fue perturbada con la aparición de una comisión mexicana compuesta del coronel Manuel María Escobar, Salvador Batres y el doctor Adolfo Hegevich, quienes le informaron del derribo del presidente Mariano Arista, por haber desmerecido la confianza pública, y en cuyo reemplazo se le llamaba. A lo anterior, Santa Anna agrega que no obstante las lecciones del pasado, aún frescas en su memoria, al grado que habían mal prevenido su ánimo, con tristeza se impuso del llamamiento que se le hacía, explicando a sus visitantes los temores que le atraían a la admisión que le dispensaban; pero que fueron tantas las excitaciones de ese grupo, que se resignó a acatar la voluntad de la nación, de manera que procedió a abandonar su agradable retiro y encaminarse para el puerto con la comisión y la familia, mencionando que la salida de Turbaco le presentó un aspecto melancólico aterrador, ya que el tañido de las campanas de la iglesia tocaban rogativa, y que las gentes que se agrupaban alrededor de su casa, con semblantes angustiados y el triste adiós, le conmovieron, al grado de que al salir de la casa le parecía oír una voz fatídica que le decía: “¡A dónde vas, insensato...! ¡Ah!, el presentimiento del corazón nunca engaña”.<sup>404</sup>

## VII. EL PLAN DE AYUTLA, EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA QUE RIGIÓ DE 1856 A 1857 Y LA CONSTITUCIÓN DE 1857

En una apretada síntesis de los acontecimientos políticos, Emilio Rabasa explica los resultados de los primeros años de la vida independiente del país, señalando que a partir de las dos décadas y medio que siguen a la consumación de la independencia se han dado siete Congresos constituyentes, de los que emanaron un Acta Constitutiva, tres Constituciones y un Acta de Reformas, que resultaron combinados con dos golpes de Estado, varios cuartelazos, multiplicidad de planes revolucionarios, generadores de desorden, al grado que han logrado que se pierda la fe de la nación, por haber disuelto violentamente dos Congresos legítimos, así

<sup>404</sup> López de Santa Anna, Antonio, *Mi historia militar y política, 1810-1874. Memorias*, México, MVS Editorial, 2001, pp. 72 y 73.

como permitir que se integraran tres asambleas ausentes de poderes y sin apariencia de legitimidad.<sup>405</sup>

Al examinar el origen de las luchas ideológicas en México, Horacio Labastida advierte que la activa lucha sostenida durante el primer tercio del siglo XIX no resultó infructuosa, ya que los dos grupos beligerantes: liberales y conservadores, diseñaron las ideologías que en sus convicciones eran las necesarias para enfrentar los problemas económicos y sociales que estaban latentes en la sociedad. Los paladines de ambas posturas eran el doctor José María Luis Mora y Lucas Alamán. Esas dos corrientes intelectuales lucharon, hasta que triunfó el Plan de Ayutla.

José María Luis Mora elaboró el Programa de los principios políticos que en México profesaba el llamado Partido del Progreso, que constituían el símbolo político de los hombres que profesaban ese ideal. El resumen de sus puntos es el siguiente: 1) Libertad absoluta de opiniones y supresión de leyes represivas de la prensa; 2) Abolición de privilegios del clero y milicia; 3) Supresión de instituciones monásticas y de aquellas leyes que otorgan al clero competencia en negocios civiles, como en el contrato de matrimonio, etcétera; 4) Determinación de la deuda pública y fondos para pagar su renta; 5) Fórmulas para resolver la bancarrota de la propiedad, territorios y fomentar la circulación de ella; 6) Mejorar el estado moral de las clases populares, eliminando el monopolio del clero en materia de educación pública; 7) abolición de la pena capital para delitos políticos, y 8) Garantía de integridad del territorio.<sup>406</sup> A lo anterior, el escritor agrega que el 29 de abril de 1853 se le dio posesión de la primera magistratura; y formó el ministerio con personas dignas, y para hacer expedito el despacho de los negocios constituyó dos ministerios: de Gobernación y el de Fomento, señalando que confió la cartera de Relaciones Exteriores a Lucas Alamán, que no era su amigo, ya que él no buscaba panegíricos, sino capacidades de hombres que pudieran prestar útiles servicios a la nación.<sup>407</sup>

Resulta interesante mencionar que el propio Santa Anna calificaba al general Juan Álvarez como la “Pantera del Sur”, a quien no le agradó la designación de Lucas Alamán, y se lo expresó de viva voz, al manifestarle:

<sup>405</sup> Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, México, 1912, p. 9.

<sup>406</sup> Labastida, Horacio, *Las luchas ideológicas del siglo XIX y la Constitución de 1857*, cit., nota 356, pp. 254 y 255.

<sup>407</sup> *Ibidem*, p. 74.

“Alamán fue miembro del ministerio culpado de haber asesinado jurídicamente al benemérito general Guerrero, y no merece ocupar puesto público”. Que al desoír las razones que el interlocutor le exponía, Álvarez le replicó: “Si Alamán continúa en el ministerio, el sur se pondrá en armas”. Lo que efectivamente cumplió, forjando con un grupo de aficionados a la revuelta el “Plan de Ayutla”.<sup>408</sup> Al decir de Santa Anna, el alzamiento de Álvarez hubiera muerto en su cuna; pero agrega que sobrevinieron defeciones y otras ambiciones, y que en ellas, Comonfort, Degollado, Lavalle y el famoso Pueblito figuraron en primera escala; termina por advertir que en un terreno cubierto de combustibles basta una chispa para un incendio.<sup>409</sup>

Por su parte, Lucas Alamán había señalado los principios básicos de sus convicciones políticas, que había manifestado en carta dirigida al general Santa Anna —antes de que éste regresara a tomar posesión del poder público—. Tales principios eran los siguientes: 1) Los puntos de vista de los conservadores expresan los criterios del clero y de los grupos que poseen la riqueza del país; 2) Conservación de la religión católica y sus fueros y privilegios; 3) Restricción de la libertad de pensamiento e imprenta mediante la intervención de la autoridad pública que impida la circulación de obras impías e inmorales; 4) Constitución de un gobierno fuerte para cumplir sus deberes, que esté sujeto a la responsabilidad que evite abusos; 5) Fuerza militar para proteger el orden implantado, persiguiendo a los indios bárbaros y guardando seguridad en los caminos; 6) Lucha contra la Federación, el sistema representativo, los ayuntamientos electivos y toda elección popular, mientras no descansen sobre otras bases; 7) Sustitución del Congreso por consejos poco numerosos que preparen los trabajos; 8) Modificación de la división territorial por una que haga olvidar la forma de los estados y facilite la administración; 9) El dominio de una opinión pública dirigida por los principales periódicos de la capital y los estados, y 10) El establecimiento de un gobierno fundado en la energía de carácter de un hombre, y apoyado en los recursos de las clases conservadoras. Con la expresión de esas ideas, Alamán esperaba que su destinatario hiciera feliz a su patria y se colmara de gloria y bendiciones.<sup>410</sup>

<sup>408</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>409</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>410</sup> Valadés, José C., *Lucas Alamán, estadista e historiador*, México, 1938, pp. 528 y ss. Véase también este texto en Labastida, Horacio, *op. cit.*, pp. 260 y 261.

### VIII. EL PLAN DE AYUTLA

Felipe Tena Ramírez transcribe minuciosamente el Plan de Ayutla, que es un pueblo perteneciente al distrito de Ometepec, en el actual estado de Guerrero, entonces departamento. Las consideraciones preliminares de dicho documento señalaban:

Que la permanencia de Antonio López de Santa Anna en el poder era un amago constante para las libertades públicas, ya que con el mayor escándalo habían sido holladas las garantías individuales bajo, su gobierno y que los mexicanos, tan celosos de su libertad, se hallaban en el peligro inminente de ser subyugados por la fuerza de un poder absoluto, ejercido por el hombre a quien generosamente confiaron los destinos de la patria, que sólo había venido a oprimir y vejar a los pueblos, recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideración a la pobreza general y empleando su producto en gastos superfluos y formación de la fortuna de unos cuantos favoritos.

Que el Plan proclamado en Jalisco, que le abrió las puertas de la República, había sido falseado en su espíritu y objeto, contrariando el torrente de la opinión, sofocada por la arbitraria restricción de la imprenta. Que había faltado al solemne compromiso que contrajo con la nación al pisar el suelo patrio, ofreciendo que olvidaría resentimientos personales y jamás se entregaría en los brazos de ningún partido y que, debiendo conservar la integridad del territorio de la República, había vendido una parte considerable de ella, sacrificando a los hermanos de la frontera del norte, que en adelante serían extranjeros en su propia patria, para ser lanzados después, como sucedió a los californios.

Que la nación no podía continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni depender su existencia política de la voluntad de un solo hombre, que las instituciones republicanas son las únicas que convienen al país, con exclusión absoluta de cualquier otro sistema de gobierno, y que, atendiendo a que la independencia nacional se encontraba amagada, bajo otro aspecto no menos peligroso, por los conatos notorios del partido dominante levantado por el general Santa Anna; usando los mismos derechos que usaron nuestros padres en 1821 para conquistar la libertad, proclaman y sostienen hasta morir si fuese necesario, el siguiente Plan:

1. Cesan en el ejercicio del poder público don Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que, como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieren al presente Plan:

2. Cuando éste haya sido adoptado por la mayoría de la Nación, el General en Jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Estado y Territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan al Presidente Interino de la República, y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.

3. El Presidente Interino quedará desde luego investido de amplias facultades para atender a la seguridad e independencia del Territorio nacional, y a los demás ramos de la administración Pública.

4. En los Estados en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las Fuerzas adheridas, asociado de siete personas bien conceptuadas que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberla reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su respectivo Estado o Territorio, sirviéndolo de base indispensable para cada Estatuto, que la Nación es y será siempre una, sola indivisible e independiente.

5. A los quince días de haber entrado en sus funciones el Presidente Interino, convocará al Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del Ejecutivo Provisional de que se habla en el artículo 2o.

6. Debiendo ser el Ejército el apoyo del orden y de las garantías sociales, el Gobierno Interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual manda su noble instituto, así como de proteger la libertad del comercio interior y exterior, expidiendo a la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse, rigiendo entre tanto para las aduanas marítimas el publicado bajo la Administración del señor Ceballos.

7. Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteos y pasaportes y la gabela impuesta a los pueblos con el nombre de capitación.

8. Todo el que se oponga al presente Plan, o que prestare auxilios directos a los poderes que en él se desconocen, será tratado como enemigo de la independencia nacional.

9. Se invita a los Excmos. Señores generales don Nicolás Bravo, don Juan Álvarez y don Tomás Moreno, para que puestos al frente de las fuerzas libertadoras que proclaman este plan, sostengan y lleven a efecto las reformas administrativas que en él se consignan, pudiendo hacerla las modificaciones que crean convenientes para el bien de la Nación.

Once días después, al advertir que el entonces coronel retirado, Ignacio Comonfort, se encontraba en el puerto de Acapulco, se le invitó para adherirse al Plan antes transcrito y, en su caso, se hiciera cargo del mando

de la plaza y se pusiera al frente de sus fuerzas. La respuesta informó que Comonfort aceptaba el Plan, estimando que requería algunos ligeros cambios, como el objetivo de restablecer el sistema federal, y que todo lo relativo a la forma en que definitivamente hubiera de constituirse la nación debería sujetarse al Congreso que se convocaría con ese fin. Al aprobarse las propuestas de Comonfort se proclamó el Plan de Ayutla, que fue reformado en Acapulco el 11 de marzo de 1854.<sup>411</sup> Puede agregarse que en el análisis que formula Emilio Rabasa, el mencionado Plan calificaba a éste como diminuto para ley fundamental de la nación, ya que no tenía más objeto que dar un programa a la revolución y hacer una promesa a los pueblos para llamarlos a la lucha.<sup>412</sup>

Al decir de Miguel Lanz Duret, el inicio del movimiento revolucionario al que convocaba el Plan de Ayutla se manifestaba como un movimiento militar, ya que se encontraba encabezado por jefes de armas y sostenido por guarniciones, a las que se unieron gradualmente tropas acantonadas en otros lugares y aun aquellas que fueron enviadas por el gobierno para sofocar el movimiento, lo que significa que se encontró apoyado con entusiasmo por el pueblo de la República, lo que propició que la revolución terminara en corto tiempo, tenida consideración de la fuerza militar de la dictadura santaanista, y llevando a la Presidencia provisional de la República, primero al veterano de la Independencia, don Juan Álvarez, y después al coronel Ignacio Comonfort.<sup>413</sup>

Justo Sierra elaboró un razonable comentario, en el que observaba el fin de la época de Santa Anna, que se extinguía con él, quien había sido un elemento propio de la militarización del país, que se había generado por la guerra de independencia, conjugada con una notoria anarquía que poseía la dimensión de una tragedia, que estaba concluyendo al perder a su protagonista. Así, lenta, pero definitivamente, se abría paso otra generación, que iniciaba un nuevo periodo histórico que laboraría por la génesis de otra República.<sup>414</sup> La labor a cargo de esa nueva generación fue bien comprendida por Emilio Rabasa, quien observaba que los hombres que tenían la responsabilidad de diseñar el nuevo orden jurídico que tendría

<sup>411</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 368, pp. 492-498.

<sup>412</sup> Rabasa Emilio, *op. cit.*, nota 405, p. 58.

<sup>413</sup> Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*, 5a. ed. revisada y anotada en 1959, México, Norgis Editores, pp. 74 y 75.

<sup>414</sup> Sierra, Justo, *Evolución política del pueblo mexicano*, México, 1940, pp. 281 y 282.

que emerger del Plan de Ayutla recaía en los constituyentes, que se verían obligados al desempeño de dos labores concretas: una, la aniquilación del grupo conservador, que pusiera fin a la intervención del clero en los asuntos políticos, y llevar adelante una reforma social; la otra, de reconstrucción, que exigía el establecimiento de un gobierno nacional, con la estructura que funcionara armónicamente.<sup>415</sup>

En acertado análisis del Plan de Ayutla, Ignacio Burgoa indica que el objetivo del Plan era el violento derrocamiento de la dictadura de Santa Anna, buscando lograr la igualdad republicana, abolición de órdenes y privilegios y el establecimiento de un orden constitucional estable y duradero, que a la vez fuera republicano, representativo, popular y respetuoso de las garantías individuales.<sup>416</sup>

De lo anterior resulta acertada la observación que realiza el maestro Alfonso Noriega, al reconocer que fue el Constituyente de 1856-1857 el que dio su propia fisonomía al juicio de amparo, señalando su naturaleza jurídica y verdadera dimensión, aun cuando no tardó mucho tiempo en adquirir una mayor significación al ampliar su dimensión protectora, al grado de modificar los principios originales vertidos por Rejón, Otero y los hombres que elaboraron la carta de 1857.<sup>417</sup> A ese mismo respecto, cabe agregar que José R. Padilla formula una síntesis de los principios constitucionales que caracterizan al amparo en esa ley suprema: 1) Los de la instancia de parte agraviada; el de la relatividad de las sentencias, y el de la prosecución judicial, y 2) Que las sentencias se ocuparán de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.<sup>418</sup>

<sup>415</sup> Rabasa, *op. cit.*, nota 405, p. 213.

<sup>416</sup> Burgoa, Ignacio, "Reseña histórica sobre la situación político-jurídica de México desde 1810", que forma parte de *Plan de Ayutla, Conmemoración de su primer centenario*, México, 1954, pp. 83 y 84.

<sup>417</sup> Noriega, Alfonso, *op. cit.*, nota 356, pp. 110.

<sup>418</sup> Padilla, José R., *Sinopsis de amparo*, 2a. ed., Cárdenas, México, Editor y Distribuidor, 1978, pp. 18 y 19.

## IX. EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA

En el mes de mayo de 1856, el ya general Ignacio Comonfort, con el carácter de presidente sustituto de la República Mexicana, y con las facultades que le había concedido el triunfante Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, decretó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que fue obra de su ministro, José María Lafragua, quien explicaba el carácter de provisional, porque sólo regiría durante el tiempo que tardara en sancionarse la nueva Constitución, por lo que se creyó necesario establecer una organización provisoria del gobierno general y de los locales, así como lo relativo a los derechos y obligaciones de los habitantes de la República, de manera que se estableciera una regla fija que decidiera muchos casos que diariamente ocurrían, advirtiendo que estaba tomado de la Constitución de 1824 y de las Bases Orgánicas de 1843, porque en ambos ordenamientos se encontraban consignados los principios democráticos.

De conformidad con el Plan de Ayutla —ratificado por el de Acapulco— la convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por don Juan Álvarez el 16 de octubre de 1855. El Congreso se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856, realizando la apertura solemne de sus sesiones al día siguiente. Al elegirse a Ponciano Arriaga como presidente de la Comisión de Constitución, éste presentó a la consideración del Congreso el dictamen sobre el proyecto que se había elaborado. Felipe Tena Ramírez da cuenta de los diversos problemas que agitaron y dividieron profundamente a la asamblea durante la discusión del proyecto, y destaca sus puntos más sobresalientes, para culminar su relato con el señalamiento de que el 5 de febrero de 1857 se juró la Constitución, primero por más de 90 representantes, y, después, por el presidente Comonfort, la que fue promulgada el 11 de marzo del mismo año, y en razón de ello los nuevos poderes federales quedaron instalados, correspondiendo el 8 de octubre al Legislativo y el 10. de diciembre al Ejecutivo y al Judicial. La función de presidente de la República se confió en los comicios a Ignacio Comonfort —que así pasó de ser presidente sustituto a constitucional—, y para la Presidencia de la Suprema Corte se eligió a don Benito Juárez, que en tal labor llevaba aparejada la vicepresidencia de la República.<sup>419</sup>

<sup>419</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 368, pp. 595-605.

En el texto original del orden normativo surgido en 1857, que nos interesa —para el propósito de este trabajo—, se pueden verificar las siguientes disposiciones:

Artículo 50. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Artículo 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Artículo 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Artículo 97. Corresponde á los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en las que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Artículo 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Artículo 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otros.

Artículo 100. En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Felipe Tena Ramírez observa que en el ánimo de Comonfort había arraigado la convicción de que no podía gobernar con la nueva Constitución, primero porque encontraba un notorio desequilibrio entre el Ejecutivo y los poderes que se habían otorgado al Congreso, y, segundo, porque las reformas en materia religiosa no habían obtenido arraigo popular. De ahí que la Constitución que apenas entraba en vigor era debatida casi unánimemente, y que el Congreso concediera facultades extraordinarias al Ejecutivo, que prácticamente prorrogaban la dictadura. El mismo Tena Ramírez relata que ante la presión de diversos pronunciamientos, el 17 de diciembre de 1857, el general Félix Zuloaga se pronunció en Tacubaya al proclamar en su plan el desconocimiento de la Constitución, el reconocimiento de Comonfort y la convocación a un nuevo Constituyente. En ese momento la guarnición de la capital y el gobernador del Distrito secundaron el plan; el Ayuntamiento y varios otros ministros renunciaron, habiéndose reducido a prisión a Juárez y Olvera, quienes eran presidentes de la Corte y de la Cámara, respectivamente. El 19 del propio mes, Comonfort se adhirió al Plan de Tacubaya, después de pronunciar la célebre frase que se le atribuye: “Acabo de cambiar mis títulos legales de presidente, por los de un miserable revolucionario”; pero como Zuloaga desconfiaba en razón del carácter vacilante de Comonfort, lo desconoció el 11 de enero de 1858. De ahí que éste puso en libertad a Juárez, quien así marchó al interior del país y asumió la Presidencia de la República, reivindicando la vigencia de la Constitución de 1857 y dando inicio a la lucha con la que comenzaba la llamada Guerra de los Tres Años, a la que algunos llamaron Guerra de Reforma.<sup>420</sup>

<sup>420</sup> *Ibidem*, pp. 604-606. Véase Galindo y Galindo, Miguel, *La gran década nacional ó relación histórica de la guerra de reforma, intervención extranjera y gobierno del archiduque Maximiliano, 1857-1867*, México, 1904, t. I, pp. 39-52.

Hacia fines de 1860 las armas liberales —comandadas por el general Jesús González Ortega— derrotaron definitivamente en las llanuras de Calpulalpan al ejército conservador —comandado por el general Miguel Miramón— con lo que el presidente Juárez pudo regresar a la capital del país e instalar su gobierno. Una vez que se reinstaló el Congreso el 11 de junio de 1860, se le declaró legítimo presidente de la República, y un año después se volvió a perturbar la paz nacional, cuando los grupos conservadores ofrecieron la Corona de México a Maximiliano de Habsburgo, quien la aceptó una vez que Francia se comprometió a darle su apoyo, con su ejército y marina. Ello provocó que el gobierno legítimo iniciara un nuevo peregrinaje, que culminó cuando Maximiliano, Miguel Miramón y Tomás Mejía —cumpliendo la sentencia que el tribunal militar dispuso— fueron ejecutados en el Cerro de las Campanas, en las afueras de la ciudad de Querétaro.<sup>421</sup>

José Gamas Torruco advierte que durante toda la tragedia que había vivido el país la Constitución no había estado vigente; pero había sido un símbolo de unidad nacional frente a la intervención extranjera, y había adquirido un respeto reverencial. A ello agrega el autor en consulta, que la intervención y el Imperio que se habían instalado en el país fueron considerados como una quimera. Tal vez así le resultó su afán de gobernar al archiduque extranjero, que por su espíritu liberal intentó llevar adelante una hazaña imposible. Califica la decisión de Napoleón III como un notable error de apreciación política, y, finalmente, para el pueblo mexicano el doloroso inicio de la formación de una conciencia nacional. El retorno de Juárez le permitió restaurar la República —al entrar a la ciudad de México el 15 de julio de 1867— y de inmediato puso en vigor la Constitución y las Leyes de Reforma. En su momento obtuvo la Presidencia de la República, al vencer ampliamente a su contrincante y coterráneo, Porfirio Díaz. De ahí en adelante el Poder Judicial actuó con plena independencia.<sup>422</sup>

En el análisis de la Constitución de 1857, Miguel de la Madrid Hurtado advierte que en ella destacan dos objetivos básicos y un procedimiento acertado para su ejecución: primero, el federalismo como sistema político y de gobierno, conjugado con el reconocimiento de los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones. En segundo lugar, el re-

421 Gamas Torruco, José, *op. cit.*, nota 371, p. 462.

422 *Ibidem*, pp. 460-464.

conocimiento de que la libertad del individuo debe ser respetada, y que nada ni nadie debía vulnerarla. El medio para lograr esos objetivos sería el juicio de amparo, cuyo vértice se localizaba en el artículo 101.<sup>423</sup>

En comentario final sobre la Constitución de 1857, Alfonso Noriega Cantú asevera que dicho orden normativo consiguió arraigar en la conciencia nacional, y aportó elementos sociales, políticos y jurídicos de notable importancia. Dentro de ellos, los constituyentes encabezados por Ponciano Arriaga, formularon el catálogo de los derechos del hombre, todo en forma completa y armónica. Ese objetivo les hizo volver los ojos a la inteligencia de Mariano Otero, que había concebido que correspondía al Poder Judicial Federal conocer las quejas o reclamos que se formularan por los particulares en contra del poder público, por la violación de sus garantías individuales. Ello estableció la base directa para legislar sobre el juicio de amparo, que adquirió su fisonomía jurídica en esa Constitución.<sup>424</sup>

#### X. LEY REGLAMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861

La expedición de una ley que reglamentara la estructura específica de la institución del amparo era una necesidad que se había venido manifestando de tiempo atrás, como resulta de los varios proyectos que se diseñaron para proteger las garantías individuales, como el que correspondió a José María Lafragua en 1848, con el que pretendía la declaración de nulidad de leyes inconstitucionales, presentado en la sesión del Senado de 18 de mayo de 1849; el proyecto de ley para el establecimiento de tribunales de amparo, formulado por Gamboa en 1849; el dictamen de la comisión de Puntos Constitucionales del Senado sobre el proyecto de garantías individuales, discutido en las sesiones celebradas el 22 de marzo al 5 de mayo de 1849, que quedó inconcluso; el proyecto de la administración de 1852; el proyecto del diputado Domingo María Pérez Fernández, de 1857; el proyecto Pacheco, de 1861, incluyendo el proyecto de ley orgánica de 1861, dictaminado por la Comisión de Justicia, sobre organización de los tribunales de distrito y juzgados de circuito; el proyecto de Manuel Dublán, presentado a la sesión del

<sup>423</sup> Madrid Hurtado, Miguel de la, *op. cit.*, nota 394, pp. 75 y 76.

<sup>424</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 356, pp. 22 y 23.

9 de julio de 1861, y el Proyecto de Reglamento del artículo 101 constitucional, de J. R. Pacheco, de 1861.<sup>425</sup>

Finalmente, de acuerdo con el señalamiento que realiza Felipe Buenrostro y reitera José Barragán Barragán, el 27 de julio de 1861, Riva Palacio, Linares e Ignacio Mariscal presentaron el proyecto de la Ley de Amparo, que reglamentaría el artículo 101 de la Constitución de 1857; relatando —en su exposición de motivos— que como miembros de la Comisión que había estudiado diversos proyectos —que con ese propósito se habían formulado— optaban por considerar acertado el presentado por Manuel Dublán, acogiendo en la estructura de su proyecto el diseño y las bases doctrinales propuestas por el mismo autor, al reconocer que la protección de las garantías que se proponían reglamentar en la Ley de Amparo era enteramente nueva en nuestro país, y que les había servido de guía el ejemplo de los Estados Unidos, aun cuando su adaptación resultó tener su propia originalidad, particularmente en la materia de su terminología, en la que aparecieron conceptos que subsisten, como “el quejoso”, y “la autoridad responsable”. Dicha ley fue promulgada por Benito Juárez el 30 de noviembre de 1861.<sup>426</sup>

Como el mismo Ignacio Mariscal advertía, encontraba que el juicio de amparo era —en cierto modo— una institución peculiar del derecho constitucional mexicano, aun cuando su base estaba constituida por dos artículos de nuestra Constitución, que habían sido tomados de la norteamericana, que le había servido de modelo. El primero de ellos era el 97, fracción I, que declaraba que correspondía a los tribunales de la Unión conocer de toda controversia que se suscitara sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales. El otro es el 126, que proclamaba que la ley fundamental, las leyes del Congreso General y los tratados celebrados con naciones extranjeras serán la ley suprema en todo el país, por lo cual, los jueces se sujetarán a ellas en sus determinaciones, a pesar de cualquier otra disposición en contrario. A lo anterior, el mencionado autor agrega-

<sup>425</sup> Véase el texto de los proyectos antes indicados, en Barragán Barragán, José, *op. cit.*, nota 371, pp. 201 y 292. Los dos últimos proyectos que se mencionan aparecen en la obra del mismo autor: *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, UNAM, 1987, pp. 44-66, incluyendo los textos de las actas de las sesiones en las que se discutió el proyecto de ley de referencia.

<sup>426</sup> *Cfr.* las particularidades del Proyecto en Buenrostro, Felipe, *Historia del primero y segundo congresos constitucionales de la República mexicana*, México, 1874-1883, t. I, p. 360, y en Barragán Barragán, José, *op. cit.*, nota 372, pp. 66-83.

ba que la iniciativa del secretario de Justicia trataba de prevenir el inconveniente de que se elaborara una jurisprudencia contradictoria, que podía resultar al fallar los amparos dos Salas distintas, por lo que debía buscarse establecer la uniformidad de las interpretaciones, para formar los precedentes que fijen una jurisprudencia constitucional sólida y razonada, evitando que las prescripciones constitucionales se convirtieran en un caos de sofismas ininteligibles. De ese criterio, Mariscal esperaba lograr obtener uniformidad en las interpretaciones autoritativas de la Constitución.<sup>427</sup>

Como Lucio Cabrera Acevedo advierte que en la Constitución de 1857 se entendía que la única parte existente en el juicio de amparo era el quejoso o agraviado por el acto de autoridad, la ley reglamentaria de 1861 sostenía que la autoridad responsable debía ser oída en el procedimiento.<sup>428</sup> Sobre dicho cuerpo normativo, se advierte que su estructura se componía de 34 artículos —en cuatro secciones—, en las que se preceptuaba sobre las violaciones a las garantías individuales; a las leyes o actos federales que violaran las soberanías de los estados; a las leyes o actos de los estados que invadieran la competencia de la autoridad federal, y a los amparos contra sentencias; contemplando diversas hipótesis de los casos que se trataran. Dentro de su propósito de análisis, Arturo González Cosío encuentra en la preceptiva reglamentaria un carácter extensivo respecto de los lineamientos trazados en los artículos 101 y 102 de la Constitución entonces vigente, ya que la ampliación aparece en el texto del artículo 2o., que abarca su protección a todo habitante de la República, tanto en su persona como en sus intereses. De igual manera, observa que en los artículos 4o., 5o. y 6o. se disponía un procedimiento previo a la admisión de la demanda, que tenía por objeto hacer una declaración sobre si debía o no iniciarse el procedimiento del amparo. Se reconocía el recurso de apelación y, en su caso, llegar al de súplica a la Suprema Corte. En resumen, dicho autor encuentra que la ley disponía la observancia de cuatro etapas: 1) La previa ante el juez de distrito, con una decisión en tres días, con traslado al promotor fiscal; 2) Sustanciación del juicio en el juzgado

<sup>427</sup> Mariscal, Ignacio, *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, México, 1878, pp. 14 y 15.

<sup>428</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *El Poder Judicial mexicano y el Constituyente de 1917*, edición conmemorativa de la Constitución de 1917, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1968, p. 544.

de distrito, con traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal; abriendo un periodo probatorio; 3) Apelación ante el tribunal de circuito, y 4) Súplica ante la Corte, observando que la verdadera vigencia de esta ley se inicia en 1867 al restaurarse la República, por la culminación de la guerra contra la intervención francesa y el Imperio extranjero.<sup>429</sup>

## XI. LEY DE AMPARO DE 1869

El 30 de octubre de 1868, Ignacio Mariscal —que era el titular del Ministerio de Justicia en el gabinete del presidente Juárez— enviaba al Congreso Nacional el proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, que con tal nombre de Ley fue promulgada el 20 de enero de 1869, derogando la anterior y convirtiéndose en la segunda Ley de Amparo, que en su capítulo primero enunciaba la introducción del recurso de amparo y suspensión de la providencia reclamada; el segundo contenía las reglas en materia de amparo en negocios judiciales; el tercero se destinaba a la sustanciación del recurso; el cuarto, a las sentencias en última instancia y su ejecución; culminando con el quinto, relativo a las disposiciones generales. A la vez, suprimía el procedimiento previo, como el de súplica, concentrando su desarrollo en dos periodos: el de la sustanciación del juicio ante el juzgado de distrito y la revisión de oficio a cargo de la Suprema Corte. Contenía —además— reglas concretas sobre la ejecución de las resoluciones y sus consecuencias, así como la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de haber emanado el acto reclamado. Sin embargo —a la vez— se estableció la improcedencia del amparo en negocios judiciales, aun cuando tal disposición fue declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, al encontrarla contraria a la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857.<sup>430</sup>

A propósito de la mención de la jurisprudencia, Lucio Cabrera Acevedo observa que la misma se encuentra relacionada con las condiciones sociales que guardaba el país en el siglo XIX, al dictarse las primeras sen-

<sup>429</sup> González Cosío, Arturo, *op. cit.*, nota 402, pp. 36 y 37.

<sup>430</sup> Véanse los textos y la transcripción de las actas de las sesiones en las que el proyecto se discutió en lo general y en lo particular, hasta su aprobación, en Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, pp. 35-327. Véase también Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 375, pp. 136-144, así como en González Cosío, Arturo, *ibidem*, pp. 38 y 39.

tencias de amparo en condiciones precarias, dado que aun cuando los jueces observaban la Ley de Amparo de 1861, no sabían cómo aplicarla, advirtiéndolo, pero reconociendo que no obstante, la jurisprudencia, cuya observancia resultaba obligatoria, surge formalmente con la ley de 1882, diseñada por Ignacio L. Vallarta, aun cuando fue suprimida posteriormente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898 —por razones que no se mencionan en su texto— aun cuando más tarde se consolidó en el Código Procesal de 1908. Desde entonces subsiste hasta la actualidad, haciendo notar que fue incorporada al texto constitucional en 1951, y que las reformas de 1967 ampliaron sus órganos de creación, así como la clase de juicios de la que podía surgir. No obstante lo anterior, el autor en consulta reconoce la participación que tuvo en ello Ignacio Mariscal, quien insistía en la obligatoriedad del precedente judicial, al examinar la declaración judicial de inconstitucionalidad de la ley.<sup>431</sup>

## XII. EL PRIMER CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA MEXICANA: OAXACA, 1828

Mientras ocurrían los trascendentales sucesos de los que damos cuenta en los párrafos precedentes, correspondió a Oaxaca el privilegio de promulgar el primer Código Civil de Iberoamérica, en el año 1828, que, para los propósitos de esta obra, tuvo singular relieve el que, siguiendo la tradición de la que hemos dado cuenta —en la que el Código Civil francés disponía en su artículo 4o. que el juez que se negara a juzgar, so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser acusado como culpable de denegación de justicia—, el oaxaqueño —en su artículo 12— reproducía el mismo principio, disponiendo que el juez que rehusara juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley será castigado como culpable de no haber administrado justicia.<sup>432</sup> Al referirse a este ordenamiento, Pablo Macedo señala —en nota de pie de página— que, según sus noticias, el 1o. de diciembre de 1828 se expidió un primer proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas, pero no llegó a entrar

<sup>431</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La jurisprudencia. La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Poder Judicial de la Federación, 1985, pp. 225 y 230.

<sup>432</sup> Ortiz Urquidi, Raúl, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974, p. 121. Véase el texto de la misma disposición francesa en Mazeaud, Henri, León y Jean, *op. cit.*, nota 86, p. 283.

en vigor en espera de la promulgación del correspondiente Código de Procedimientos Civiles, agregando que en 1828-1829 comenzó a expedirse un Código Civil del Estado Libre de Oaxaca, que aprecia no debió haberse puesto en vigor.<sup>433</sup>

### XIII. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870

El mismo principio que señalamos en el apartado precedente lo encontramos en el artículo 20 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que en su texto disponía que cuando no se pueda resolver una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso y, a ese propósito, la comisión redactora del proyecto, en su exposición de motivos, explicaba que por su vital importancia, dicho precepto fue objeto de largas discusiones, por encontrarse vinculado con el noble y digno sacerdocio de la justicia, de cuyo acertado desempeño dependen la vida, la honra, la libertad y la fortuna de los hombres, al grado que lo convierten en lo más santo y caro que puede encontrarse en una sociedad, que es —a la vez— el más difícil por sus trascendentales consecuencias, ya que al estar fuera de toda posibilidad humana la previsión de todos los actos que pueden generar controversias, éstas resultan a todas luces inevitables, y de ahí sobreviene la insuficiencia de los preceptos que las anticipan, con la necesidad de suplirlas, sea con los principios generales del derecho, como con la tradición de los tribunales o con opiniones de los jurisconsultos, y, en ocasiones, hasta con la propia conciencia, apoyada en los sentimientos de justicia y equidad que se han inspirado en los corazo-

<sup>433</sup> Macedo, Pablo, *El Código Civil de 1870. Su importancia en el derecho mexicano*, México, Porrúa, 1871, p.14; apoyando su criterio sobre el Código de Oaxaca en nota de pie de página número 1: Díaz, Jerónimo, “La posesión en el derecho y en la jurisprudencia mexicanos”, sobretiro de la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 62, t. XVI, abril-junio de 1966, p. 321, que también fue publicado en otro libro con diversos estudios en México, 1969, pp. 315-387, que nosotros hemos invocado en otra ocasión —en el capítulo de “La posesión” — dentro de nuestra obra *Derechos reales*, perteneciente al tomo IV de *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1990, en la que se precisan otros dos estudios de Jerónimo Díaz son: *Un poco de polémica y Una enérgica y justa sentencia de la sacra romana rota*, pp. 145 y 146.

nes humanos, que frecuentemente encuentran salida en medio de los conflictos de intereses y pasiones. En ello se localiza el fundamento de la interpretación y del arbitrio judicial, en cuyo desarrollo han pasado las sociedades; revoluciones religiosas y políticas que han cambiado los principios y las leyes, modificando las artes, y, a la par, el desarrollo y progreso diario producido en el mundo del derecho. Sin embargo, todavía hoy, como en tiempo de los romanos, *praetor suplet in eo quod legi deest* (el pretor suple aquello en que la ley falta). En consecuencia, es necesario que el juez siempre falle, aunque no haya ley expresa, habiéndose inclinado la comisión a tomar en cuenta ciertas previsiones, entre las que se encuentra la doctrina de jurisconsultos respetables. Tomamos nota que el índice que proporciona el criterio que reseñamos se abstiene de considerar el valor de la jurisprudencia.<sup>434</sup>

En relación con el mismo Código Civil de 1870, Pablo Macedo se refiere a los albores nacionales de nuestra codificación civil, señalando que el primer esfuerzo serio fue el realizado por don Benito Juárez, al encargar a Justo Sierra el diseño de un proyecto que, una vez completo, se remitió al Ministerio de Justicia el 18 de diciembre de 1859, que fue revisado por una comisión integrada por Jesús Terán, José María Lacunza, Pedro Escudero y Echánove, Fernando Ramírez y Luis Méndez, que comenzó a funcionar en 1861; la comisión no logró dar cima a su trabajo, aun cuando se publicaron los dos primeros libros del proyecto. Sin embargo, una segunda comisión, integrada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte y Rafael Dondé, con la que actúo como secretario Joaquín Eguía Lis, el 15 de enero de 1870 remitió su labor al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, y concluyó sus labores el 28 de mayo del mismo año, promulgándose el primer Código Civil el 8 de diciembre siguiente, que tuvo vigencia a partir del 1o. de mayo de 1871 en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, mismo que en realidad ha sido el primer monumento legislado con el que contó nuestro país en materia civil; que se abstuvo de pretender romper con nuestras tradiciones jurídicas al facilitar la transición entre el antiguo derecho y el que fue

<sup>434</sup> *Exposición de Motivos* de la Comisión que nombrada por el ministro de Justicia, Antonio Martínez de Castro, elaboró el proyecto diseñado por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, de los cuatro libros del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, presentado a la consideración del C. presidente de la República el 15 de enero de 1870.

necesario observar desde entonces, ya que con ligeras variantes fue adoptado por los estados miembros de nuestra Federación.<sup>435</sup>

Sobre la misma labor codificadora y su resultado en el Código Civil de 1870, María del Refugio González señala que en dicho ordenamiento se alcanzó el propósito de la unidad legislativa, que fue anhelo de Justo Sierra y de la comisión revisora del proyecto, ya que, reitera, su modelo fue seguido en muchos estados de la República. Es importante agregar que en él recogieron varios de los principios fundamentales del liberalismo, particularmente en la separación de la jurisdicción civil de la eclesiástica, concediendo al interés individual importancia fundamental, con la consecuente expresión de la autonomía de la voluntad como fuente de obligaciones y contratos.<sup>436</sup>

#### XIV. LAS APORTACIONES DE IGNACIO MARISCAL Y DE IGNACIO L. VALLARTA Y EL PROYECTO DE 1882 PARA LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN

Dentro del esquema en el que se han publicado los votos emitidos por el ministro de la Suprema Corte de Justicia, Ignacio L. Vallarta, localizamos la carta que el 15 de agosto de 1881 dirigió al ministro de Justicia, Ezequiel Montes, a la que adjunta el Proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102, en el que encuentra que en lugar de proceder a reformar o adicionar la ley que estaba vigente en esa materia, estima que prefería elaborar un proyecto completo que refundiera toda la preceptiva que debía integrar la Ley de Amparo, con el propósito de que diera satisfacción a las necesidades que la práctica venía exigiendo.

En la misma carta referida en el párrafo precedente, Vallarta asevera que el fundamento de sus opiniones se encuentra en su libro *El ensayo sobre el amparo y el habeas corpus*, por las concordancias que en él señala, y observa que las adiciones que propone son ya puntos definidos en nuestra jurisprudencia constitucional, como las que contienen los artículos 4o., 9o., 45, 80, etcétera, o están recomendadas por nuestros mejores

<sup>435</sup> Macedo, Pablo, *op. cit.*, nota 433, pp. 15-17, 64 y 65.

<sup>436</sup> González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1847 (apuntes para su estudio)*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, pp. 106-111.

publicistas, de manera que posibilite terminar con las discrepancias de pareceres que produce la contradicción entre las sentencias mismas, como las que se refieren en la suspensión del acto reclamado, la ejecución de las sentencias, etcétera; agregando que las leyes que se han tenido sobre el juicio de amparo han creído poder hacer a discreción ciertas interpretaciones constitucionales, que después no han sido reconocidas por la Suprema Corte. Por tal razón, y por corresponder a dicho alto tribunal ser el intérprete final de la Constitución, cree conveniente determinar en cuáles juicios resulta o no procedente tal interpretación constitucional, y dedica especial atención a la materia de las responsabilidades en los juicios de amparo, que carecen de precedentes en nuestra jurisprudencia.<sup>437</sup>

Resultaba natural que de acuerdo con los criterios jurídicos que habían venido prevaleciendo en aquella época, se considerara a la jurisprudencia como aquellos principios jurídicos reiterados sobre un mismo tema, que fueran emitidos en decisiones judiciales. De ahí que en consonancia con los señalamientos vertidos por el propio Vallarta en la comunicación antes referida, él invoca esa fórmula, pero tiene especial relieve que en el artículo 50 del proyecto se disponía que las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 44 (del mismo proyecto), se publicarían en el periódico oficial del Poder Judicial Federal, y que los tribunales, para fijar el derecho público, tendrían como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras. A la vez, en el artículo 73 del mismo proyecto se preceptuaba que la concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigaría con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez hubiera obrado dolosamente, y si sólo había procedido por falta de instrucción o descuido quedaría suspenso de sus funciones por un año.<sup>438</sup>

Es evidente que Vallarta era consciente de que la jurisprudencia a la que hacía referencia sólo expresaba los criterios jurídicos que se encon-

<sup>437</sup> Vallarta, Ignacio L., *Obras. El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre los recursos constitucionales*, 4a. ed., México, Porrúa, 1989, t. V, pp. 3-5.

<sup>438</sup> *Ibidem*. Véase el proyecto de ley de referencia incluido en pp. 5-18.

traban en las sentencias emitidas por los tribunales, pero su variabilidad y falta de fijeza no le otorgaban un valor definido a los principios que de ellas emanaban, ya que como lo hemos señalado reiteradamente, aún hoy se continúa debatiendo la verdadera dimensión de la jurisprudencia como fuente del derecho. De ahí que el mismo Vallarta haya ideado una fórmula que intentaba dar fijeza a las sentencias de la Suprema Corte, consistente en que expresaran las razones que se consideraran bastantes para fundar la interpretación de los textos de la Constitución, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, con el requisito de ser publicadas en el periódico oficial del Poder Judicial Federal, teniendo como derecho público la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con naciones extranjeras. Al discutirse y aprobarse el proyecto de ley, con las modificaciones que le resultaron inherentes, los preceptos antes señalados se convirtieron en los artículos 41, 47 y 70 de la ley promulgada por el presidente Manuel González —publicada el 14 de diciembre de 1882— que derogó la ley anterior, de 20 de enero de 1869.

Al tener presente la continuidad cronológica que se ha manifestado en la preceptiva que reglamenta el procedimiento de amparo, verificaremos la subsistencia de las fórmulas en las que ha venido integrándose la jurisprudencia mexicana, aun cuando Emilio Rabasa, treinta y dos años después de la propuesta de Vallarta, la criticaba severamente en cuanto a la reiteración de sus postulados en cinco sentencias uniformes.

En efecto, al examinar los vicios que se venían manifestando —desde su origen en 1847— en el procedimiento del juicio constitucional de garantías, con el fino conocimiento que tenía Rabasa sobre el valor de los precedentes en el sistema del *common law* norteamericano, observaba que había fallos de nuestra Corte que venían constituyendo precedentes —que se reiteraban en fallos subsecuentes que fijaban la interpretación de la preceptiva constitucional—, de manera que llenaban las lagunas del procedimiento, lo que constituía un feliz comienzo, y que, de haber continuado así, hubiera constituido el ejemplo de respeto que se habría impuesto como regla obligatoria para los jueces federales, ya que el refrendo del tribunal supremo de sus criterios hubiera consolidado sus precedentes y prestigiado su autoridad; considerando que las verdaderas bases para

establecer la jurisprudencia no eran otras que la respetabilidad del tribunal que las proponía y su constancia en mantenerlas.<sup>439</sup>

No obstante el señalamiento que antecede, Lucio Cabrera señala que en su vigencia, el Código de Procedimientos Federales de 1898 derogó las fórmulas de Vallarta, lo que produjo que el siglo XX se iniciara sin la existencia de la jurisprudencia, la cual fue restablecida a partir del nuevo Código de Procedimientos Civiles Federales de 1908, que propició que las sentencias de amparo tuvieran semejanza con los principios del *common law* anglosajón, que otorgan al precedente la dimensión de ser obligatorio con fuerza semejante a la ley.<sup>440</sup>

No debe escapar a nuestra observación que Emilio Rabasa acremente observaba que el mencionado Código federal, que había heredado todo lo malo que se encontraba en las leyes que le habían precedido, contenía reglas dedicadas a formar la jurisprudencia, lo que calificaba como una extravagancia que fuera similar al intento de establecer un *common law* por estatutos, ya que cinco ejecutorias sucesivas y uniformes de la Corte hacían jurisprudencia, determinando que los jueces de distrito quedaban sujetos a tales resoluciones si habían sido aprobadas por un mínimo de nueve votos, al grado que la propia Corte también debía respetarlas, a menos que tuviera motivos para pasar sobre ellas, siempre y cuando expusiera las razones del desvío, agregando que las partes podían invocar la jurisprudencia y, entonces, la Corte tenía que resolver sobre tal alegato. En conclusión, Rabasa advertía que todo ello era el artificio de una ley que valorizaba la respetabilidad de las resoluciones para establecer lo consuetudinario, lo espontáneo, lo que brota de la naturaleza misma, lo que era algo como un procedimiento industrial para falsificar vino añejo con el de la última cosecha y dar al público un producto fraudulento y nocivo.<sup>441</sup>

Al comentar algunos de los aspectos importantes de la Ley a la que nos hemos referido en los párrafos precedentes, Ignacio Burgoa destaca que en ella se reglamenta con mayor precisión la materia de la suspensión, así como que en ella sí se admite la procedencia del juicio de amparo en los

<sup>439</sup> Rabasa, Emilio, *El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, París, 1919, pp. 279 y 284. (En la edición que se tiene a la vista no existen las pp. 280-283).

<sup>440</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la federación. Una visión del siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, p. 231.

<sup>441</sup> Rabasa, Emilio, *op. cit.*, nota 439, pp. 284 y 285.

negocios judiciales de naturaleza civil. A la vez, introduce la figura procesal del sobreseimiento, y advierte que durante su vigencia, el juicio de amparo cobró mayor técnica y pudo obtener más sólidos vínculos en la conciencia jurídica nacional, reiterando el criterio que Rojas y García habían vaticinado sobre esta institución, al afirmar que alcanzó su edad adulta.<sup>442</sup>

El criterio que exponemos en el párrafo precedente encuentra fundamento al examinar la exposición de la obra en la que Vallarta apoyaba su proyecto de ley, particularmente al referirse a la comparación entre el juicio de amparo mexicano y el *habeas corpus* norteamericano; destacando que en éste, las sentencias no pueden ser impugnadas mediante recurso del *writ of error* ni producen las consecuencias de la *res judicata*. Al tratar esta última materia, el autor invoca las tesis de la jurisprudencia mexicana, y de ahí apunta la superioridad de nuestra institución protectora, al señalar que en nuestro sistema opera plenamente el principio de la cosa juzgada, reiterando que nuestra jurisprudencia ha sabido precisar que el amparo juzga de la inconstitucionalidad de los actos de las autoridades, no de la injusticia de tales actos; agrega en la conclusión de tal ensayo, su reconocimiento de la ya obvia necesidad de que la jurisprudencia constitucional repose en principios fijos y no fluctúe más al impulso de los intereses transitorios de aquella época, anhelando que sobre la ruina de los errores en los que haya incurrido se levante el edificio de nuestra jurisprudencia constitucional, que permita a México ser grande y feliz.<sup>443</sup>

## XV. CÓDIGO CIVIL DE 1884

El artículo 1o. transitorio de este ordenamiento dispone que entrará en vigor el día 1o. de junio de 1884 el Código Civil de ese año, promulgado por el presidente constitucional de la República, Manuel González, y que deroga el anterior ordenamiento civil, de 13 de diciembre de 1870. En el artículo 20, ubicado en su título preliminar, reitera el principio de la normatividad que reemplaza, que en aquél se identifica con el mismo número de su articulado, que reproduce que cuando no se pueda decidir una con-

<sup>442</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 136.

<sup>443</sup> Vallarta, Ignacio L., *Obras. El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, 4a. ed., México, Porrúa, 1989, pp. 275-293, 421 y 422.

troversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. A la anterior disposición, el nuevo Código adiciona en el artículo 21 que, en caso de conflicto de derechos, y a falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuera entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

Al referirnos —en algún otro lugar— al mismo ordenamiento legislativo, hemos mencionado que éste aparece apenas trece años después de haber iniciado su vigencia el primer Código Civil que había tenido muy breve vigencia en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, que, sin embargo, sigue los lineamientos generales establecidos en la ley que le antecede, con la modificación medular que se llevó a cabo, consistente en la derogación de la fórmula testamentaria obligatoria llamada *legítima*, que exigía al testador disponer que las cuatro quintas partes de su herencia pasara a manos de sus herederos legítimos, dejando exclusivamente a la voluntad del testador instituir libremente los herederos que él escogiera para sucederle, en apenas la quinta parte restante de los bienes de su patrimonio, observando, además, que el articulado de la ley precedente constaba de 3,823 artículos, que se redujo por la supresión de 303 disposiciones de la ley que le había precedido, convirtiéndose en una presencia unitaria en nuestra Federación, al grado de haber sido la imagen de la codificación civil en todo el país.<sup>444</sup>

## XVI. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897

Resulta notable que al aproximarse el final del siglo XIX los legisladores hayan optado por incorporar la legislación de amparo dentro de un ordenamiento adjetivo que la reglamentara —como parte de los procedimientos civiles— en la esfera federal. Dicha ley fue promulgada por el presidente Porfirio Díaz el 1o. de diciembre de 1897, siendo Joaquín Baranda secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Públi-

<sup>444</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1998, t. I, Introducción, pp. 72 y 73.

ca, y en su exposición de motivos se razona la composición del Poder Judicial de la Federación, con la Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito, determinando sus competencias y atribuciones. A la vez, se sistematizan las normas del procedimiento civil, con la competencia de los tribunales federales, así como las variadas particularidades de las normas adjetivas y de las resoluciones judiciales, preceptuando los recursos de apelación, denegada apelación y el extraordinario de casación, incluyendo el de denegada casación.

Dentro de la misma normatividad que venimos señalando se establecían las reglas del juicio de amparo, que se encontraban señaladas del artículo 745 al 849, reglamentándose sus objetivos y propósitos generales; la competencia de los tribunales y de sus impedimentos, así como de las causas de improcedencia y su sobreseimiento. Se preceptuaba sobre las sentencias de los jueces de distrito en el juicio de garantías, para concluir con su ejecución y las hipótesis de la responsabilidad en los juicios de amparo; se disponía, además, en su artículo 1o. transitorio, que dicho Código empezaría a regir —como ya lo apuntamos— el 1o. de diciembre de 1897; pero de acuerdo con el señalamiento formulado por Humberto Briseño Sierra, en toda la fase adjetiva que se reglamentaba se continuaba la línea esencial del amparo, como tutelador no de derechos constitucionales, sino de títulos jurídicos individuales.<sup>445</sup>

En confirmación de las observaciones de Lucio Cabrera Acevedo —que anteriormente hemos señalado—, dicho autor advierte que dentro del procedimiento del amparo —incluido en el Código de Procedimientos antes señalado— se reconocía como parte contraria del quejoso al tercero perjudicado, concediéndole el derecho de ofrecer pruebas y producir alegatos. En su artículo 780 se introdujo al procedimiento el llamado concepto de violación, que es vértice de toda demanda de garantías, ya que obliga al quejoso a señalar precisamente las violaciones que en su contra ha cometido la autoridad responsable, de manera que se le constriñe a precisar la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, así como las razones de su inobservancia. En cuanto al amparo penal, favorablemente permite la presentación de la demanda de amparo por un padre a favor de sus hijos; por el marido a favor de la mujer, y viceversa, aun a los parientes dentro del cuarto grado, ampliándolo hasta la inter-

<sup>445</sup> Briseño Sierra, Humberto, *Teoría y técnica del amparo*, Puebla, Cajica, p. 263.

vención de los extraños, cuando éstos garanticen con fianza que la demanda sería ratificada.<sup>446</sup>

En observaciones complementarias a la legislación procesal antes señalada, Arturo González Cosío dice que tal código adjetivo reglamenta el amparo como un verdadero juicio federal, y no como un simple recurso. Sus disposiciones no alteraron el sistema establecido en la ley precedente, mejorando su sistemática con la incorporación de las fórmulas correspondientes al derecho procesal, que le permitieron adquirir elasticidad, sencillez y rapidez. En el terreno probatorio, obliga a la autoridad responsable a probar la legitimidad de sus actos, presumiendo que los actos reclamados son ciertos por la falta del informe justificado de la propia autoridad. A la vez, reglamenta de una manera más acertada en el orden jurídico los aspectos de la improcedencia y el sobreseimiento de la demanda de amparo, identificando a la primera de esas fórmulas como la ineptitud de la acción.<sup>447</sup>

Sobre la misma codificación, el maestro Alfonso Noriega Cantú agrega que la normatividad contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles se convirtió en el cuarto ordenamiento legal del amparo, que significó un progreso en la legislación de esa materia, concurriendo para ello la jurisprudencia de la Suprema Corte, que se encontró estimulada por las aportaciones de grandes juristas que los legisladores tuvieron en cuenta, para recoger, sistematizar y elevar a la categoría de derecho positivo. El mismo autor observa que la colocación de la materia del amparo dentro del ordenamiento adjetivo favoreció la estructura procesal del juicio de garantías, particularmente en lo que se refiere a la materia judicial, por cuanto resultaba indispensable la exigencia de especificar el concepto de violación y la observancia del principio de estricto derecho, que caracterizan al juicio de garantías en materia civil, así como la indispensable recepción de pruebas, que por vez primera se introdujo con reglas concretas sobre ellas y de su apreciación por parte del juzgador.<sup>448</sup>

La incorporación de la Ley de Amparo dentro del Código de Procedimientos Federales constituía una tentativa —señala Ignacio Burgoa— para integrar un solo cuerpo legal con aquellas fórmulas de carácter adje-

<sup>446</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, nota 428, pp. 54 y 55.

<sup>447</sup> González Cosío, Arturo, *op. cit.*, nota 402, pp. 39 y 40.

<sup>448</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, notas 356, pp. 183 y 184, y *Lecciones de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2002, t. II, p. 712.

tivo que fueran competencia de la esfera federal, aun cuando se trata de la misma normatividad que tendía a reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.<sup>449</sup>

Para los propósitos de nuestra labor, estimamos conveniente precisar que se reglamentaba la jurisprudencia de la Corte, en los siguientes términos:

Artículo 147. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 148. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 149. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito y territorios.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así, estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Artículo 150. Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica, invoquen la jurisprudencia de la corte lo harán por escrito expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado, en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal y en la sentencia que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.

Dentro del esquema crítico que realiza Emilio Rabasa al encontrar la Ley de Amparo colocada dentro del Código de Procedimientos Federales, señalaba que se había llevado al juicio de garantías a una latitud incompatible con las subordinaciones indispensables de la Constitución so-

<sup>449</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 442, pp. 136 y 137. Véase Briseño Sierra, Humberto, *Teoría y técnica del amparo*, Puebla, Cajica, 1966, vol. I, pp. 262-265.

cial, ya que no obstante tal decisión, apreciaba que la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, ya que establecía notorias diferencias entre lo que es un juicio —como el del amparo— y lo que se limita a ser un recurso, como los medios ordinarios de impugnación de las decisiones judiciales que surgen en todo proceso.<sup>450</sup>

## XVII. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909

Este ordenamiento adjetivo, como lo realizó el que le precedió, incorporó en su normatividad —dividida en secciones— el capítulo sexto, en el que se incluyeron las reglas del juicio de amparo; la determinación de la competencia, sus impedimentos y de los casos de improcedencia; además se señalan las características que debía satisfacer la demanda de amparo; la procedibilidad de la suspensión del acto reclamado; las fórmulas para la sustanciación del juicio; su sobreseimiento, así como las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte; dispone, igualmente, de la normatividad del amparo contra actos judiciales del orden civil; de la ejecución de las sentencias, de la jurisprudencia de la Corte, y de la responsabilidad en los juicios de amparo. Su artículo 1o. transitorio dispuso que comenzaría a regir el 5 de febrero de 1909.

En cuanto a las particularidades de la jurisprudencia, ellas están diseñadas en los siguientes preceptos:

Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve ó más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito.

La misma Suprema corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán

<sup>450</sup> Rabasa, Emilio, *op. cit.*, nota 439, pp. 157-160.

referirse á las que tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Artículo 788. Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo á la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos ó razones que haya habido para admitir ó rechazar la mencionada jurisprudencia.

Sobre el ordenamiento procesal que hemos transcrito, Lucio Cabrera Acevedo confirma que en él se encuentran reiterados los principios establecidos en el código adjetivo que le antecedió, suprimiendo la casación y tratando de limitar el número de amparos judiciales que llegaban a la Corte, al disponer que sólo procederían contra la sentencia que pusiera fin al litigio, y contra la cual la ley no concediera ningún recurso.<sup>451</sup>

Arturo González Cosío dice que este Código dedica en su preceptiva los artículos 661 al 796. Tal ordenamiento consigna limitaciones al amparo contra actos judiciales, ya que solamente pueden reclamarse sentencias definitivas; da las primicias por la violación sustancial del procedimiento (artículo 764); consagra el principio de estricto derecho, sujetando toda resolución a los términos de la demanda y vigoriza ciertos tecnicismos, como el imperativo de citar la ley aplicada inexactamente y expresar en párrafos separados y numerados cada uno de los conceptos de violación. En cuanto a la calificación de las partes, dicha ley adjetiva concede tal calidad a la autoridad responsable y al Ministerio Público (antes promotor fiscal), sin que se le otorgue tal condición al tercero perjudicado, aun cuando le otorga la posibilidad de rendir pruebas. Como aspecto novedoso se instituye la suspensión provisional y se concede un término perentorio de quince días para presentar la demanda de amparo. En el punto de vista del autor en consulta, y dentro de las perspectivas específicas de nuestra labor, ese código adjetivo define la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte y las fórmulas en las que opera el sobreseimiento por falta de promoción del quejoso en el drástico plazo de veinte días continuos, después

<sup>451</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del Siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, pp. 231-233.

de vencido un término, con la petición del Ministerio Público o sin ella. Debe agregarse que esta ley ratifica la revisión forzosa de las resoluciones de los jueces de distrito.<sup>452</sup>

Sobre este segundo código adjetivo, Alfonso Noriega Cantú advierte que por vez primera se dispone que si el juez encuentra alguna irregularidad en el escrito de demanda, o no se mencionara el acto reclamado con precisión, debería exigir la aclaración pertinente, para ser satisfecha dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, con la prevención de que de no hacerlo oportunamente se desecharía la demanda. Además, por cuanto a la naturaleza de las pruebas, estaba excluida la de posiciones.<sup>453</sup> El comentario vertido por Ignacio Burgoa sobre esta misma materia señala lo que considera el error de involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normatividad adjetiva de dicha materia, en cuanto en el juicio de amparo, que por naturaleza no es un procedimiento civil, sino constitucional, se pueden dilucidar distintas materias, como la propia civil, penal, administrativa, etcétera. Sin embargo, califica sus disposiciones más precisas que las del anterior ordenamiento, particularmente al especificar el concepto del tercero perjudicado y la suspensión del acto reclamado, a la que le otorga su procedencia oficiosa y a petición de parte.<sup>454</sup>

Dentro de los márgenes de la idea de lo que el juicio constitucional de garantías es, Emilio Rabasa sostenía que la teoría jurídica elaborada sobre las funciones del Poder Judicial le concedían la función de mantener los principios fundamentales de la soberanía del pueblo, que se expresa en la letra de la ley fundamental, mediante su labor de interpretación de la Constitución, con objeto de mantener a cada poder limitado dentro de la esfera de la Constitución, para asegurar los derechos de las personas, manteniendo las funciones de cada poder dentro de los límites de su capacidad, así como el del poder federal y el correspondiente a los estados, para mantener la forma de gobierno. Para garantizar el mantenimiento de dichas necesidades, se creó el juicio constitucional, que operará cada vez que un poder o sus agentes pretendan traspasar sus funciones.<sup>455</sup>

<sup>452</sup> *Op. cit.*, nota 402, pp. 39 y 40.

<sup>453</sup> Noriega, Alfonso, *op. cit.*, nota 449, pp. 712 y 713.

<sup>454</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 442, pp. 136 y 137. Véase Briseño Sierra, Humberto, *op. cit.*, nota 422, pp. 265-269.

<sup>455</sup> Rabasa, Emilio, *op. cit.*, nota 439, p. 178.

## XVIII. CONSTITUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 1917

El 5 de febrero de 1917 se promulgó en Querétaro la Constitución —aún vigente— de los Estados Unidos Mexicanos —incorporando los principios que se habían establecido en los artículos 101 y 102, que habían sido reglamentados por su Ley Orgánica y por las diversas leyes en materia de amparo, que se habían promulgado— dentro de las fórmulas de los artículos 103 y 107 de la nueva Constitución.

En efecto, los dos preceptos originales antes mencionados fueron aprobados en los siguientes términos:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Quando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar; de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera de lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

En los términos señalados por el artículo 1o. transitorio de la nueva Constitución se dispuso que ésta entrara en vigor el 1o. de mayo del mismo año de 1917.

XIX. LA NUEVA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA  
DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN, PUBLICADA  
EN EL *DIARIO OFICIAL* DE 22 DE OCTUBRE DE 1919

En este nuevo ordenamiento se establecen las reglas generales del juicio de amparo; de los impedimentos para conocerlo; de los casos de improcedencia y sobreseimiento; se consignan las formalidades de la demanda de amparo; de la suspensión del acto reclamado y de los casos que proceden ante la Suprema Corte de Justicia; de la ejecución de las sentencias; del recurso de súplica y de la jurisprudencia de la Corte.

Al disponer las reglas específicas sobre la jurisprudencia, el ordenamiento referido dispone:

Artículo 147. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la constitución y leyes federales.

Artículo 148. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 149. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Artículo 150. Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal y en la sentencia que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.

Con el propósito de reglamentar los preceptos constitucionales antes transcritos, se expidió esta nueva ley, que al decir del maestro Ignacio

Burgoa Orihuela, señala en su artículo primero la procedencia general del juicio de amparo, estableciendo en sus dos siguientes preceptos —como característicos del control jurisdiccional— los principios de la relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal, enumerando en su artículo 11 a las partes que intervienen en el juicio de amparo: quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público Federal y tercero perjudicado. A la vez, determina la competencia correspondiente a los jueces de distrito como la correspondiente a la Suprema Corte, que conoce cuando se atacan sentencias definitivas que ponen punto final a los juicios civiles o penales. En su artículo 43 se enumeran las causales de improcedencia, y en la fracción VIII del artículo 43 se consagra el factor de definitividad del amparo.

Entre otras características propias de la Ley de Amparo de 1919, Burgoa Orihuela agrega que en la misma se instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberán ser admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se expresarán los alegatos de las partes, suprimiendo con ello las fórmulas precedentes, que reconocían la existencia de un periodo probatorio. El propio maestro que se consulta advierte que en el ordenamiento que se examina se incluía indebidamente el recurso de súplica, ya que no constituía una fórmula de control de constitucionalidad autónomo, como lo es el propio juicio de amparo, sino un medio procesal que en realidad daba lugar a la apertura de una tercera instancia en aquellos procedimientos que hubieran versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales, careciendo de los propósitos correspondientes a la protección constitucional que señala el artículo 103 de la Constitución. De ahí, pues, que el propio Burgoa recalca el error legislativo en el que se incurrió, al facultar al interesado para optar por las alternativas del amparo o de la súplica, cuyo ejercicio extinguía al otro medio de defensa y facultaba a la Suprema Corte para revisar sentencias definitivas emanadas de la segunda instancia correspondiente a los tribunales federales o de los estados (en caso de jurisdicción concurrente), fuere en función de la interposición del amparo directo o por la alternativa de la súplica, que le permitían al más alto tribunal ejercer control de la legalidad. En conclusión, el invocado analista de la ley de 1919 destaca como modalidad aportada por ese orden normativo, el de la doble competencia que se otorgaba a la Suprema Corte, tanto como revisora de las sentencias emanadas de los jueces de distrito (competencia

derivada), y, a la vez, la jurisdicción en única instancia, en los amparos directos intentados contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales. Finalmente, el mismo comentarista precisa que la repetida Ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936,<sup>456</sup> al promulgarse —entonces— la que la reemplazó en su vigencia.

XX. LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103  
Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN, DE 10 DE ENERO DE 1936,  
QUE REGLAMENTA EL JUICIO DE AMPARO

En el análisis del ordenamiento con el que iniciamos esta sección podemos constatar que se reproducen muchas de las fórmulas que se encontraban vigentes en las leyes que le habían antecedido, ya que las normas que reglamentaban el juicio de amparo se diseñaban en cinco títulos, que a la vez se componían de los correspondientes capítulos.

En efecto, la misma Ley de Amparo que ahora nos ocupa señala en su título primero las reglas generales que le corresponden, con sus disposiciones fundamentales; con fórmulas sobre la capacidad y personalidad de sus participantes, así como con las normas correspondientes a los términos, notificaciones, incidentes en el juicio; competencia y acumulación, impedimentos, casos de improcedencia, sobreseimiento, sentencias, recursos y sentencia ejecutoriada.

En su título segundo, el capitulado de la Ley de Amparo en comento comprende reglas sobre los actos materia del juicio; de la demanda; del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia, y de su sustanciación.

En el título tercero se ocupa de señalar las características del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, con los capítulos de disposiciones generales sobre la demanda; de la suspensión del acto reclamado y de la sustanciación del juicio.

En el título cuarto se ocupa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre la cual disponía:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la constitución y demás leyes federales.

<sup>456</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 442, pp. 137 y 138.

Artículo 193. Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquéllas se encuentre en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Las ejecutorias que dicte la misma Suprema corte en Acuerdo Pleno, también formarán jurisprudencia cuando se reúnan las condiciones que acaban de indicarse para la que pronuncien las Salas, pero que hayan sido aprobadas por lo menos por once ministros.

Artículo 194. La jurisprudencia de la Suprema Corte, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 195. La Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida siempre que exprese las razones que tuviere para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo, la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.

Artículo 197. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla; así como aquellas que la corte en Pleno, o las Salas, acuerden expresamente.

En el título quinto —con el que culmina la Ley de Amparo que comentamos— se consignan las normas relativas a la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del procedimiento de amparo, así como a la que corresponde a las autoridades.

## XXI. REFORMAS PUBLICADAS EN EL *DIARIO OFICIAL* DE 19 DE FEBRERO DE 1951

El maestro Alfonso Noriega Cantú destaca que propició la reforma que venimos considerando, el rezago de juicios de amparo que se habían acumulado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se traducían en una verdadera denegación de justicia. La fórmula para resolver ese pro-

blema fue la creación de los tribunales colegiados de circuito. Otras novedades que habían sido incorporadas a las reformas del año 1951, incluyendo el que la responsabilidad en los juicios de amparo se expandiera a la de los funcionarios que conocieran del procedimiento, a la de las autoridades y a la de las partes que intervinieran en él, destacando que este cuerpo normativo olvidó incluir en la última de sus partes la que correspondía a los magistrados de los tribunales colegiados de circuito.<sup>457</sup> Para implementar tal decisión se modificaron los textos existentes y se redactaron los dos siguientes preceptos:

Artículo 158. Es procedente el juicio de amparo directo ante la Suprema corte de Justicia en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violación de garantías cometidas en ellos, salvo el caso previsto en la fracción II del artículo siguiente:

Artículo 158 bis. Es procedente el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de circuito, en los casos siguientes:

I. Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo;

II. Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales contra las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Para los efectos de este artículo y del anterior, sólo es procedente el juicio de amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y respecto a los laudos de las Juntas de conciliación y Arbitraje, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

Al abordar las reformas que se generaron en 1951 a la Ley de Amparo, Ignacio Burgoa se refiere también al problema del notorio rezago judicial que existía en el más alto tribunal de la República, que se atribuía al crecimiento del número de las demandas de garantías que saturaban los órganos jurisdiccionales, con la consecuente e injustificada tardanza en la ad-

<sup>457</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 449, pp. 1167 y 1168.

ministración de justicia, que dejaba de ser pronta y expedita, provocando la oportunidad del viejo adagio: justicia retardada es justicia denegada. De ello surgió el proyecto de 1951, que calculó una redistribución de competencias que diera respuesta al mencionado problema, de manera que permitiera ampliar el sistema de inamovilidad de los magistrados de circuito y jueces de distrito, pero manteniendo intacta la estructura del juicio de amparo, mediante la reforma del artículo 107 constitucional, para crear y atribuir competencia a los tribunales colegiados de circuito, a fin de lograr restringir la competencia a la Suprema Corte de Justicia, tanto en materia de amparo directo como para el conocimiento de los recursos de revisión que se intentaran en contra de las sentencias constitucionales de los jueces de distrito, calculando que de ello resultaría una disminución en el rezago de los asuntos que originalmente se turnaban al más alto tribunal de la República. Debe destacarse que el Proyecto no facultaba a los tribunales colegiados de circuito para sentar jurisprudencia. El resultado de la incorporación de los tribunales colegiados —según Burgoa— propició: *a*) La desarticulación de la unidad jurisdiccional entre los órganos del Poder Judicial de la Federación; *b*) Aparición de pequeñas supremas cortes en proporción al número de tribunales colegiados; *c*) Debilitamiento de la supremacía de la Corte, que dejaba de ser suprema; *d*) Sustento de criterios contradictorios en materia de amparo entre tribunales colegiados; *e*) Incapacidad de la Suprema Corte para remediar decisiones ilegales dictadas por los tribunales colegiados de circuito; *f*) Imposibilidad de la Suprema Corte para modificar o interrumpir la jurisprudencia que hubieran establecido los tribunales colegiados de circuito, y *g*) Inobservancia o violación de la jurisprudencia por los tribunales colegiados. En la síntesis de sus conclusiones, Burgoa observa que han sido más perjudiciales que benéficas las reformas establecidas, aun cuando los tribunales colegiados han contribuido a expeditar la administración de justicia en materia de amparo y que algunos de dichos tribunales han merecido la confianza del foro nacional.<sup>458</sup>

Con una distinta perspectiva de la que señalamos en las líneas precedentes, en la fecunda labor de investigación realizada por Héctor Fix-Zamudio, observaba en 1964 que la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución se refería al tema de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, que obviamente correspondía a la Suprema Corte, por lo que consi-

<sup>458</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 442, pp. 868-870.

deraba que entonces la Ley de Amparo no incluía la de los tribunales colegiados de circuito que, consecuentemente, no les resultaba obligatoria, ya que se encontraban en situación jerárquica inferior, con el imperativo de obedecer las tesis de la propia Suprema Corte de Justicia —en materias que ahora son de su exclusiva competencia—, por lo que se había llegado a hablar de una jurisprudencia *congelada*. Debido a ello, el mismo Fix-Zamudio apoyaba doctrinalmente la conveniencia de una reforma legislativa que otorgara competencia a los tribunales colegiados de circuito para elaborar su propia jurisprudencia, lo que posteriormente se logró.<sup>459</sup>

XXII. LA REFORMA CONSTITUCIONAL  
PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL* DE 25  
DE OCTUBRE DE 1967

No obstante las medidas que se habían adoptado en las modificaciones de la que damos cuenta en los párrafos precedentes, en 1967 se había reiterado el mismo fenómeno de acumulación de asuntos pendientes de resolución en la Suprema Corte de Justicia. Como consecuencia de ello, se diseñaron diversos proyectos de reformas tanto a la propia Constitución federal como a los preceptos propios de su Ley Reglamentaria que requirieron —consecuentemente— los de su Ley Orgánica, que oportunamente fueron enviados al Congreso de la Unión. El primero de ellos, que se ocupaba de la reforma constitucional, al ser aprobado —como lo señalamos al inicio de este rubro— fue publicado en el *Diario Oficial* de 25 de octubre de 1967, debiendo aguardar a que se implementaran las otras dos reformas, que fueron finalmente publicadas en el *Diario Oficial* de 30 de abril de 1968, que en su propósito fundamental buscaban garantizar una mayor expedición en la administración de justicia, conservando incólume el ámbito del juicio de amparo. En ese objetivo, limitaron la jurisdicción de la Suprema Corte para concentrar su función en el conocimiento de los asuntos de mayor importancia, reservando a los tribunales colegiados la atención de aquellos que no ameritaran la intervención del más alto tribunal. Para ello estableció criterios para los diferentes tipos de juicios, teniendo en cuenta la naturaleza de los actos que en ellos se reclamaran.<sup>460</sup>

<sup>459</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, pp. 406 y 407.

<sup>460</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 356, pp. 207-222.

El texto de los preceptos que se publicaron en el *Diario Oficial* que señalamos en el párrafo que antecede fueron del siguiente tenor:

Artículo 94. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas jurídicas que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y...

El artículo 1o. transitorio dispone que las disposiciones antes señaladas entrarán en vigor el mismo día que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que habrán de expresarse como consecuencia de estas mismas reformas.

XXIII. LAS CONSECUENTES REFORMAS  
A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA  
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, PUBLICADAS  
EN EL *DIARIO OFICIAL* DE 30  
DE ABRIL DE 1968

Las reformas correspondientes fueron las siguientes:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios federales y Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por 14 ministros.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas Salas y Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito; Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios federales y Tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Artículo 193 bis. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales judiciales del fuero común, Tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

En los artículos 195 y 195 bis se señalan las reglas para resolver las contradicciones que se manifiesten entre las tesis de la propia Suprema Corte de Justicia y las correspondientes a los tribunales colegiados de circuito, que son similares a la preceptiva de las normas que tuvieron vigencia anterior, agregándose que la resolución de dichas controversias no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiera ocurrido la contradicción.

El artículo 196 dispone que cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia, sea de la Corte o de los colegiados, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.

El artículo 197 dispone que las ejecutorias y votos particulares de los ministros y magistrados que con ella se relacionen se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte, funcionando en Pleno, las Salas o los citados tribunales, acuerden expresamente.

A la vez, el artículo 9o. transitorio dispone que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, hasta la fecha en que entren en vigor las reformas de las que damos cuenta en las líneas precedentes, obligarán en los términos de los artículos 192 y 193 de esta ley. Sin embargo, los tribunales colegiados de circuito que en los términos de la misma ley conozcan de amparos que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá presentarse por unanimidad de votos de los magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva.

El mismo *Diario Oficial* publica las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponiendo su artículo 1o. transitorio que entrarán en vigor a los 180 días de su publicación.

Las consecuentes reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponen:

El artículo 7o. bis determina la competencia de los tribunales colegiados de circuito, especificando su división territorial en los artículos 71-72 bis, y, como lo hemos señalado, en el artículo 94 del ordenamiento constitucional al que estamos refiriéndonos se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito. La Suprema Corte se componía de veintidós ministros numerarios y cinco supernumerarios, disponiéndose que funcionaría en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarían parte del Pleno cuando suplieran a los numerarios.

En el quinto párrafo del mismo precepto señalado en las líneas precedentes se disponía que la ley fijaría los términos en que sería obligatoria la jurisprudencia que establecieran los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. A la vez, en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política se preceptuaba que podría suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, en el segundo párrafo de la fracción IX de la misma disposición se disponía que la resolución del tribunal colegiado de circuito no sería recurrible cuando se fundara en la jurisprudencia que hubiera establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Finalmente, el párrafo tercero de la fracción XIII del mismo precepto que se comenta disponía que la resolución que pronunciaran las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendría el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectaría las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

## XXIV. LA REFORMA DE 1976 A LA LEY DE AMPARO

La modificación de la que en estas líneas damos cuenta fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de junio de 1976, y en ella se adicionó la Ley de Amparo, en la que se incluyó —en el segundo párrafo de su artículo 76— la facultad para suplir la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. A la vez, se reglamentó el amparo específico en materia agraria, en los artículos del 212 al 234.

En los términos que se señalan en el título cuarto del entonces nuevo texto de la Ley de Amparo —dedicado a la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados de circuito— se dispusieron los siguientes preceptos:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Artículo 195. Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que las sustenten.

Artículo 197. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia.

dencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en pleno, las salas o los citados tribunales, acuerden expresamente.

## XXV. LA REFORMA DE 1980 A LA LEY REGLAMENTARIA DEL AMPARO

El orden normativo surgido de la reforma de la que damos cuenta en este apartado apareció publicado en el *Diario Oficial* de 7 de enero de 1980. Creemos que para los fines de nuestra labor, no podemos dejar de señalar que en los dos párrafos del inciso a) de la fracción I del artículo 84 se dispone que cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional, o cuando se impugne una ley emanada del Congreso de la Unión —vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal—, conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y que establecida jurisprudencia las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia, agregando que, no obstante, si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia. Se agrega que cuando se impugne una ley de los estados, conocerán del recurso las salas de la Suprema Corte de Justicia, según el turno que llevará la Presidencia de la misma, y que emitida una tesis por una de las salas, se hará del conocimiento de las demás, las cuales, antes de resolver en concreto algún asunto, en caso de sustentar criterio diverso, lo harán del conocimiento del Pleno, para que éste determine la tesis que deba prevalecer. La determinación del Pleno no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias que se hubieran dictado con anterioridad.

Al referirse a las reglas sobre la jurisprudencia, el tercer párrafo del artículo 193 dispone que cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los estados, la jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior, que es el segundo del texto de la ley de 1936, de la que hemos dado cuenta con anterioridad; independientemente de que provengan de una o de varias salas, y que —agrega el artículo 195— cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido

sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué tesis deba observarse, y que el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá —si lo estima pertinente— exponer su parecer dentro del plazo de diez días, agregando que la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

El artículo 195 bis de la misma reforma dispone que cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo en materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días. Finalmente, se dispone que la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Estimamos conveniente no concluir la referencia a la reforma que anotamos, sin advertir que el artículo 106 de la Ley de Amparo —que se encuentra colocado dentro de las reglas encaminadas hacia la ejecución de la sentencia— dispone que en casos de notoria resistencia e incumplimiento de ellas, el quejoso podría solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que se le hubieran causado, para lo cual el juez de distrito debía tramitar un incidente para resolver lo conducente. Sobre este aspecto, el maestro Noriega Cantú observaba —con razonable criterio— que el incidente debía proponerse lógicamente, en la vía incidental —en los términos de la ley supletoria, que es el Código Federal de Procedimientos Civiles—, que culminaría con una orden de embargo y remate de bienes, lo que resulta notoriamente absurdo, puesto que si el juicio de amparo se promueve contra actos de autoridad, sería evidente que los bienes propios de la responsable —que generalmente están destinados a servicios públicos— y consecuentemente, no se encuentran dentro del comercio resultan imprescriptibles e inaliena-

bles. A la vez, el mismo comentarista observaba que el juicio de garantías tiene como propósito fundamental el reponer al quejoso en el goce de las garantías violadas, de manera que se restablezca con ello la vigencia de la Constitución y de las garantías individuales, destacando que, por naturaleza, el amparo es un juicio político de defensa de las mismas garantías, así como de la pureza de la Constitución. De ahí que resulta evidente que dichos fines no pueden alternativamente reemplazarse con el pago de daños y perjuicios resultantes de una posible responsabilidad objetiva de la autoridad responsable.<sup>461</sup>

## XXVI. LA REFORMA DE 1984 A LA LEY REGLAMENTARIA

El mismo maestro Alfonso Noriega Cantú advertía que la reforma a la que se contrae este apartado fue aprobada por el Legislativo, y se publicó en el *Diario Oficial* de 7 de enero de 1984 —aun cuando nosotros tenemos a la vista el *Diario* que en realidad corresponde al 16 de enero de 1984—, y tales modificaciones fueron logradas en razón de haber seguido muy de cerca la jurisprudencia de la Suprema Corte, de manera que pudiera lograrse una mejor y más eficaz tramitación de los procedimientos del juicio de amparo, adicionando un nuevo recurso de queja en contra de aquellas resoluciones que negaran o concedieran una suspensión provisional. El comentarista hacía notar que se dispusieron multas para aquellos litigantes —partes y abogados— que practicaran actuaciones que resultaran censurables.

Al referirse a las mismas reformas, el también maestro, Ignacio Burgoa, aprecia que las reformas entonces introducidas habían sido básicamente de carácter gramatical, y que carecieron de significado en el orden estructural; pero como quedó antes señalado, ajustaron sus disposiciones a fórmulas jurisprudenciales, como las relativas al amparo contra leyes, en los que se impugne su inconstitucionalidad, bastando que se expresen los conceptos de violación en la demanda de garantías uniinstancial, en los casos en los que se interponga el recurso de revisión, destacando que, en su caso, el escrito que corresponde al procedimiento de garantías se debe presentar ante el juez de distrito cuya decisión se recurre; pero en el amparo directo o uniinstancial, la demanda se debe presentar ante el tribunal

<sup>461</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 356, pp. 272-232.

responsable, y ya no también ante la Suprema Corte o el tribunal colegiado de circuito que corresponda, manifestando el autor en comentario su inconformidad con la imposición de multas, al apreciar que ello es una muestra de antipatía en contra de los defensores de los débiles, frente a los poderosos órganos del Estado.<sup>462</sup>

La temática de la jurisprudencia que se aprobó en la reforma que estamos comentando aparece reglamentada en los artículos 182 bis, 192, 193 y 194 bis, aun cuando se deroga el artículo 193 bis. El texto de dichas disposiciones es del siguiente tenor:

Artículo 182 bis. Cuando en amparo directo se alegue que las sentencias definitivas, en asuntos penales, civiles o administrativos, o los laudos de las Juntas o Tribunales de conciliación y Arbitraje, se fundan en ley declarada inconstitucional en jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en este Capítulo, excepción hecha de los plazos a que se refieren los artículos 180 a 182 precedentes, y en el 185, los cuales deberán ser reducidos a la mitad.

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de salas.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias Salas.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del fuero

<sup>462</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 442, pp. 879-882.

común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

Artículo 194 bis. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, aprobarán la tesis jurisprudencial y ordenarán su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Lo mismo deberá hacerse con las tesis que interrumpan o modifiquen dicha jurisprudencia.

Debemos destacar que los preceptos que ahora señalamos en las líneas precedentes derogan las reglas que habían estado vigentes en la materia de la jurisprudencia preceptuada por la Ley de Amparo de 1936.

## XXVII. LA REFORMA DE 1986

Con su publicación en el *Diario Oficial* del 20 de mayo de 1986, se dieron a conocer las modificaciones propuestas por el presidente Miguel de la Madrid, a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del país.

En relación con el tema de la jurisprudencia sólo se reformó el artículo 192, cuyo texto resultó en los siguientes términos:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas y de Tribunales Colegiados.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias salas.

No debemos dejar pasar desapercibidas las enérgicas críticas vertidas por el maestro Ignacio Burgoa en contra de los factores que él califica como negativos, surgidos por la desorbitada proliferación de los tribunales colegiados de circuito, con su consecuente merma de la competencia de la Suprema Corte, que propone debe corregirse mediante la necesaria reivindicación de la restauración del control de la legalidad a cargo de la Suprema Corte.

XXVIII. LA REFORMA QUE FUE PUBLICADA  
EN EL *DIARIO OFICIAL* DE LOS DÍAS 5 Y 11 DE ENERO  
DE 1988 Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 15 DE ENERO DE 1988

Escapa a nuestra inteligencia la razón por la que la reforma a la que ahora nos referimos resultó publicada en dos ocasiones, en los términos señalados en las líneas que anteceden, en cuyas disposiciones aparecen un “título tercero”, destinado a la reglamentación de los juicios de amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito, así como un “título cuarto”, dedicado a la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados de circuito. Las fórmulas que en lo conducente rigen este enunciado son las siguientes:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales Unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata.

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la *jurisprudencia* del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella.

Si cualesquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente, que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubie-

ran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

Artículo Tercero Transitorio. Se derogan la fracción III del artículo 85, la fracción VIII del artículo 166 y los artículos 182 bis, 194 bis y 195 bis de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Sexto Transitorio. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor (15 de enero de 1988) las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

En el enjundioso análisis crítico elaborado por el maestro Ignacio Burgoa sobre las reformas legales de las que damos cuenta en los párrafos precedentes, dedica un amplio párrafo a lo que no puede entenderse sino como una notoria degradación a la que se sujeta en el mencionado artículo sexto transitorio a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta el 15 de enero de 1988, ya que se faculta a un poder jurisdiccional inferior, modificar los criterios jurídicos previamente establecidos por aquel otro que era su superior.

En efecto, Burgoa reconoce que no existe duda de que la jurisprudencia es fuente de derecho. Su función está destinada a interpretar dentro de

los cauces de la ciencia del derecho, el verdadero espíritu de las leyes. De ahí que aprecia que no puede estar sujeta a los riesgos de la contrariedad o contradicción. Sin embargo, encuentra que las reformas de las que damos cuenta en los párrafos precedentes han deteriorado la imagen y función de la Suprema Corte, a la que debe restituirse la exclusividad para establecer jurisprudencia en los amparos sobre control de constitucionalidad y de legalidad concurrente con los tribunales colegiados de circuito. Desde luego, resulta indeclinable señalar que la colocación en el mismo nivel que la ley en comento le ha atribuido a los tribunales colegiados de circuito, no obstante la supremacía jerárquica que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, ha provocado las calificaciones que Burgoa Orihuela formula, al restársele la posición de máximo tribunal del país.<sup>463</sup>

XXIX. LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA  
EN EL *DIARIO OFICIAL* DE 31 DE DICIEMBRE DE 1994, QUE ENTRÓ  
EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1995

El nuevo artículo 94 constitucional compone a la Suprema Corte con once ministros, disponiendo que funcionará en Pleno o en Salas. De ahí que se crean dos Salas, integradas cada una de ellas por cinco ministros. La primera se encarga de conocer los casos civiles y penales. La segunda, los asuntos laborales y administrativos. A la vez, reitera la segregación de la Corte del control de la legalidad, la que en criterio de Burgoa se ha debilitado, ya que ella se otorga a la multiplicidad constituida por los tribunales colegiados de circuito, que se han convertido en pequeñas supremas cortes, que han permitido la ausencia de dicho control, ya que no puede interpretar la legislación ordinaria ni sentar jurisprudencia sobre ella, lo que significa que la repetida Suprema Corte —en el terreno de la legalidad— ha dejado de ser la rectora de la vida jurídica de México, aun cuando se le ha reservado el control de la constitucionalidad que siempre ha tenido.<sup>464</sup>

La reforma que comentamos insta un Consejo de la Judicatura Federal, compuesto por siete miembros, cuyo presidente es el que funge como presidente de la Suprema Corte. Este Consejo tiene —entre otras facultades— la de designar a los magistrados de circuito y a los jueces

<sup>463</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 442, pp. 884-891.

<sup>464</sup> *Ibidem*, pp. 884 y 885.

de distrito, así como su adscripción. En la preceptiva que se analiza se establece que los ministros de la Suprema Corte durarán en su encargo quince años.

Por cuanto a las acciones de inconstitucionalidad previstas en la fracción II del artículo 105 de la ley que se comenta, plantean el propósito de resolver la contradicción que exista entre normas de nivel constitucional y las de las legislaciones ordinarias, sean federales o locales. Sin embargo, tal medida se concede al 33 por ciento de los miembros que compongan la Cámara de Diputados o del Senado de la República y de las legislaturas de los estados, así como de los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, considerando acertadamente Burgoa que la calificación de inconstitucionalidad no puede depender del número de quejosos que la reclamen, sino de los vicios intrínsecos que padezcan tales contradicciones, por lo que advierte dicho maestro que tal acción debía concederse al procurador general de la República, aun cuando su dependencia política ligada al presidente de la República le impediría contrariar la voluntad de su superior, advirtiendo el mismo analista que en razón de la llamada Reforma Política de 1996, se concedió la acción de inconstitucionalidad a los partidos políticos registrados en el Instituto Federal Electoral, pero limitada a las leyes electorales.<sup>465</sup>

No podemos concluir el examen que ahora realizamos sin considerar las disposiciones que están vigentes en relación con la facultad que se reserva a la Suprema Corte para resolver la contradicción de tesis de los tribunales colegiados de circuito, en cuya función este tribunal sólo desempeña la función de árbitro, y a que debe escoger entre una u otra.

Al referirse a la multiplicidad de reformas que ha experimentado la Ley de Amparo, nos resulta muy significativo que el maestro Burgoa advierte que nuestra ley tiene una estructura que ha operado eficazmente durante más de sesenta años, según lo hemos manifestado. A través de 19 reformas que se le han hecho desde 1939 a 1999, se ha mejorado como instrumento adjetivo que responde a los reclamos de justicia constitucional.<sup>466</sup>

<sup>465</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 443, pp. 888-891. Véase del mismo Burgoa Orihuela, Ignacio, “El amparo en peligro”, en *Memorias. Epítome autobiográfico*, 2a. ed., México, Porrúa, 1996, pp. 655-665.

<sup>466</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?*, México, Porrúa, 2001, p. 6.

XXX. ÚLTIMA REFORMA A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA  
EN EL *DIARIO OFICIAL* DE 9 DE JUNIO DE 2000

En los términos que resultan de las constantes reformas que ha padecido el ordenamiento que reglamenta el juicio de amparo, tenemos las siguientes dos disposiciones, que hasta hoy están dirigidas a determinar el valor de la jurisprudencia:

Artículo 192.

... (párrafo segundo)

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.